



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# El gravamen aduanero en la República Argentina

Cristiani, Horacio Alfredo A.

1948

Cita APA:

Cristiani, H. (1948). El gravamen aduanero en la República Argentina.  
Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".  
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.  
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

1411  
1509  
1613  
1708

ORIGINAL

75098

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

INSTITUTO DE FINANZAS ARGENTINAS

TRABAJO DE INVESTIGACION PARA QUINTO año

SOBRE EL TEMA:

"EL GRAVAMEN ADUANERO EN LA REPUBLICA ARGENTINA"

Alumno: Horacio Alfredo Cristiani

Registro N°: 8651

año 1948



BIBLIOTECA

En cumplimiento de las disposiciones vigentes en la Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires, el suscripto ha preparado el trabajo de Investigación de Institutos para 5º año, sobre el tema "EL GRAVAMEN ADUANERO EN LA REPUBLICA ARGENTINA".

Respondo ello en primer término, a la elección de un tema de finanzas que han sido poco tratado, y en segundo lugar a la pequeña especialización que sobre la materia puede tener su autor, al ejercer en forma coetánea su profesión de Contador Público Nacional con la Despachante de Aduana.

No ha pretendido por cierto el mismo, con este trabajo, agotar un tema de tanta envergadura como el que a este impuesto se refiere, sino simplemente hacer un bosquejo del gravamen aduanero en nuestro país y de su importancia, para que el lector pueda tener una idea bastante aproximada, de lo que es, como se liquidan, y como se cobran los derechos aduaneros y de las disposiciones vigentes relativas a este tributo.

El propósito que persigue es brindar a los lectores sobre todo a los no conocedores de este impuesto, una visión de conjunto del mismo.

Mi deseo es volver sobre el asunto cuanto antes, pero tratando ya algunos aspectos parciales del mismo con la amplitud que corresponde. Ello será cuando el autor, pueda ampliar mediante un constante estudio y práctica sus modestos conocimientos sobre la materia.

- II
- Almanzán Angel. . . . . . . Régimen Aduanero.
- Botto Federico . . . . . . . Régimen rentístico de la Constitución Argentina.
- Boletín de la Direcc. Gen. de Aduanas (enero-diciembre) 1947.
- Boletín de la Direcc. Gen. de Aduanas (enero-marzo) 1948.
- Estevez José. . . . . . . Derecho Constitucional.
- Ferro Horacio . . . . . . . Impuesto aduanero en la R. A.
- González Calderón. . . . . . . Derecho Constitucional Argentino.
- González Litardo . . . . . . . Finanzas.
- Ley N° 810. Ordenanzas de Aduana.
- Ley de Aduanas. N° 11281.
- Ley de Almacenaje N° 11248.
- Ley reglamentaria de la Profesión de Despachante de Aduana-13000.
- Ley de creación de la Administración General de Aduanas y Puertos N° 12964.
- Montos de Oca. . . . . . . Derecho Constitucional Argentino.
- Moreno Quintana L. . . . . . . Política Económica.
- Polla RATel. . . . . . . Digesto de Aduanas.
- Possagno Atilio. . . . . . . Pol. Econ. y Leg. Fiscal y Ad.
- Razo Alejandro . . . . . . . Curso de Finanzas.
- Sarrasqueta Victorino de . . . . . Régimen Tributario Colonial.
- Severi I. L. . . . . . . Recaud. Aduanera y Portuaria.
- Trevián Egidio. . . . . . . Legislación Fiscal y Aduanera.

INDICE GENERAL

Página

CAPITULO I: TEORIA GENERAL DEL IMPUESTO.

Sumario: A. DEFINICION Y EVOLUCION HISTORICA: 1.- Definición 2.- Origen del Vocablo Aduana 3.- Los pueblos de la Antiguedad 4.- Grecia 5.- Roma 6.- Edad Media. B. CARACTERISTICAS DEL TRIBUTO: 7.- Real o Personal 8.- Directo o Indirecto 9.- Incidencia.

CAPITULO II: LEGISLACION EXTRANJERA SOBRE LA MATERIA.

Sumario: A. SISTEMAS TARIFARIOS: 1.- Autónomo 2.- Convencional 3.- Combinado. B. POLITICA ECONOMICA Y ADUANERA: 4.- Francia 5.- Comunidad Británica de Naciones 6.- Estados Unidos de América 7.- Alemania.

CAPITULO III: ANTECEDENTES NACIONALES

Sumario: 1.- Epoca Colonial 2.- Política Aduanera desde la Revolución de Mayo hasta 1853 3.- Epoca Constitucional: Urquiza y la Confederación 4.- Recursos del Gobierno Nacional 5.- Las Reformas de 1860-1866-y1898, Carácter Nacional de las Aduanas 6.- Los impuestos a la exportación y sus alternativas en la Constitución Nacional.

CAPITULO IV: LEGISLACION NACIONAL VIGENTE

Sumario: 1.- Ordenanzas de Aduana 2.- Ley de Aduanas N° 11281 3.- Tarifa de Avalúos 4.- Ley de Almacenaje N° 11248 5.- La nueva Ley de Aduanas N° 12964.

CAPITULO V: LOS DESPACHANTES DE ADUANA

Sumario: 1.- Naturaleza de sus funciones 2.- Sus responsabilidades 3.- La Ley N° 13000 que reglamenta la Profesión de Despachante de Aduana 4.- Quienes pueden ser Despachantes de acuerdo a la Ley 13000 5.- Penalidades establecidas por la Ley a los Despachantes, Aplicación 6.- Su intervención obligada en la tramitación aduanera 7.- Obligaciones impuestas por la Ley.

CAPITULO VI: DEL GRAVAMEN A LA IMPORTACION

Sumario: 1.- El despacho directo: su clasificación 2.- Documentación a Copia de Depósito 3.- De los plazos para la presentación de los despachos y copias; sellando de Ley 4.- Los despachos directos y las copias de depósito ignorando contenido 5.- Tramitación del despacho Directo-documentación a adjuntar 6.- La Oficina de Registros y el cruce de despachos y copias- máquinas 7.- Oficina de Vistas 8.- Liquidación

ciones 9.- Sección Control y Pagos; entrega de la mercadería.

#### CAPITULO VII: DEL GRAVAMEN A LA EXPORTACION

Sumario: 1.- Las exportaciones Argentinas no pagan derechos  
2.- El servicio de estadística y su cálculo; el  
guinche de exportación 3.- Flanilla de los valores  
de exportación a fijar en las Aduanas de la Repú-  
blica durante el mes de abril de 1948, a efectos  
del cobro del servicio de estadística.

#### CAPITULO VIII: PROYECTO DEL IMPUESTO

Sumario: 1.- La renta aduanera y el cálculo de recursos de  
la Ley del Presupuesto 2.- La recaudación aduanera  
de 1947; la renta del último decenio 3.- La recauda-  
ción aduanera registrada en 1946 y 1947 por concep-  
tos 4.- Lo recaudado en los dos primeros meses de  
1948.

- - - - - 0 - - - -



BIBLIOTECA

TEORIA GENERAL DEL IMPUESTO

SUMARIO: A.- DEFINICION Y EVOLUCION HISTORICA: 1.- Definición- 2.- Origen del vocablo Aduana- 3.- Los pueblos de la antigüedad- 4.- Grecia- 5.- Roma- 6.- Edad Media-  
B.- CARACTERISTICAS DEL TRIBUTO: 7.- Real o Personal- 8.- Directo o Indirecto- 9.- Incidencia.

1.- Aduana es el órgano creado por el Estado para el cumplimiento de la legislación específica pertinente, sobre todo la percusión de los derechos de importación y exportación. De donde la posibilidad de su existencia aún en un país absolutamente librecambista para ejercer el control de su tráfico exterior regulando la entrada y salida de las mercaderías compilando la estadística correspondiente, e impidiendo la introducción de artículos prohibidos. En tanto que su eficacia como instrumento de política comercial ha sido discutida por los librecambistas teóricos que le niegan doctrinariamente hasta el derecho a la existencia económica, los proteccionistas le asignan un control primordial como órgano regulador de los intereses económicos de un país.

Conforme a su ubicación en los principales núcleos económicos por donde se realice el tráfico internacional de un país, existen aduanas terrestres situadas en las fronteras territoriales; marítimas en la confluencia de una zona terrestre con el mar; fluviales, sobre la costa de un río u otro curso de agua fronterizo navegable; y lacustres, sobre la de un lago que delimita una frontera internacional. Según su importancia hay

aduanas propiamente dichas donde se realizan todas las operaciones aduaneras -particularmente el almacenaje de mercaderías-, y mera receptoría de rentas sólo encargadas de la percepción de los derechos.

De acuerdo a los objetivos de la tarifa, distinta será la finalidad político-económica y consiguientes funciones de la aduana: cuando fiscal, asegurará entradas al erario público; protectionista, defenderá a las industrias nacionales contra las extranjeras; convencional será un instrumento de negociación comercial.

El Régimen Aduanero es el cuadro jurídico integrante de los instrumentos legales, nacionales e internacionales, vigentes en un país con relación a la aduana. Su implantación no depende principalmente de la voluntad de sus autores para la adopción de un estatuto modelo, sino de la finalidad y clasificación de los factores del asiento de una economía, por cuya motivo cada país organiza su régimen aduanero según sus particulares intereses y necesidades económicas.

Es un sistema orgánico que comprende los derechos de la tarifa-enumeración de los sufragados por los artículos que entran o salen de un país- y las diversas medidas de regulación del comercio exterior.

La aduana aplica y percibe los derechos de acuerdo al modo y según el monto establecido de la tarifa; porque sus derechos pueden ser específicos o ad-valorem y, como consecuencia del aforo, corresponderá una determinada cantidad expresada en numerario para efectuar el pago del correspondiente derecho.

2.- Existen numerosas opiniones sobre el origen de la palabra aduana. Algunos autores creen que procede de la voz griega "Decana", que significaba el lugar donde los comerciantes depositaban las mercaderías para pagar el impuesto aduanero; otros consideran que ello ha tenido su origen en la voz italiana "dogana", que surgió de la República de Venecia donde los derechos se cobraban a nombre del Doge o Jefe del Estado; otros afirman que la aduana se deriva del vocábulo árabe "Adaguan", con que se designaba el libro de anotaciones de las entradas por concepto de derechos.

Hay otra versión sobre el origen del término aduana, y es la que le da origen en la palabra también árabe "Divan", conque se designa la oficina en que se reúnen los administradores de la hacienda, para hacer efectivas las rentas del fisco.

La Aduana es una institución antiquísima, aunque su organización con arreglo a los sistemas en uso data de los últimos siglos.

El carácter de las Aduanas en la antigüedad era mucho más fiscal que económico, lo que explica la preferencia que daba a la exportación sobre la importación, recargaban los productos brutos, dejando exentos los de manufacturas, como sucedía en Inglaterra hasta el reinado de Isabel. Pero desde que el comercio, despojado de su carácter cosmopolita, llegó a ser uno de los objetos de la política nacional se imaginaron instituciones en gran número para obtener el monopolio de la industria, de la agricultura, de la navegación y del comercio, fomentándolos en lo posible para detener el desarrollo de las demás naciones y reducirlas a un papel subalterno y dependien-

te. Tales fueron las prohibiciones, los derechos de entrada, las primas de salida, los derechos diferenciales etc. cuyo conjunto tomó el nombre de Sistema de Aduanas.

Dado que nuestro trabajo no se refiere concretamente a este punto, sólo mencionaremos en este capítulo, el origen de los derechos aduaneros en algunos pueblos y países, y aquellas aduanas que se han destacado, ya por sus operaciones o sus finalidades económicas.

3.- Los pueblos de oriente, persas, asirios y babilónicos, según parece, no tenían organizaciones aduaneras semejantes a las nuestras, pues, encerrados en sus territorios, no extendieron su actividad patrimonial a las naciones internacionales. No puede decirse lo mismo de los egipcios fenicios, chinos, indios porque se cree que el régimen tributario de estos pueblos se fundaba sobre impuestos al comercio. En la China según resulta de los libros de Tchесу Li existieron impuestos de frontera e impuestos interiores.

En la India el ordenamiento arancelario es más adelantado, porque están determinadas las mercaderías gravadas y el gravamen de cada una de manera que la función del empleado aduanero se reduce a controlar y percibir los impuestos.

La Ley de Menú fijó la tarifa de peaje, el impuesto de la veintesima parte del precio fijado a la mercadería. En el Código de Vismá, el impuesto de importación es fijado en el décimo del valor, y el de la exportación en la veintesima parte de su valor.

4.- En la civilización occidental la reglamentación impositiva fué más determinada: los impuestos sobre el comercio adquirieron función fiscal en el sistema financiero. Así en los Estados más文明izados de Grecia antigua los impuestos sobre las mercaderías importadas y exportadas formaban la fuente principal de la renta pública.

Durante el periodo helénico, Rodas fué la más importante de las ciudades comerciales del Egeo. El comercio de tránsito es lo que proporciona a Rodas las mayores riquezas. Pagaban derechos cuantas mercaderías entran o salían en el puerto; y se ha calculado que el Estado percibía por tales conceptos 1.000.000 de dracmas, lo cual supone un movimiento de mercaderías de cerca de 50.000.000 de dracmas, cifra de gran importancia en aquella época. La actividad comercial de Rodas no se detuvo durante siglo y medio, y sólo le comenzó a declinar cuando los atenienses, por consejo de los romanos, establecieron en Delos un puerto franco.

En las aduanas de la antigua Grecia se debe cumplimiento, con preferencia, a las leyes de Solon sobre importación de materias primas para las transformaciones industriales cuyos productos eran vendidos a los puertos de Itália y las ciudades del Ponto.

El arancel aduanero ateniense comprendía los siguientes impuestos y servicios: la Cincuentésima del valor de las mercaderías que entran o salen por los puertos del Estado; la Décima sobre la carga de las naves que cruzaban el estrecho de Bizancio; el Ellimeno o impuesto de

anclaje a las naves que se detenían en los puertos más de 24 horas; el Eponio o derecho de inspección del 1% sobre las mercaderías que se vendían en los mercados. Todos estos impuestos eran percibidos en dinero por los recudidores llamados *Tentacoscologi*, quienes a su vez eran encargados de la guarda de los registros en los cuales se detallaban las mercaderías con los impuestos que respectivamente debían pagar.

Cartago, en los tiempos de su mayor prosperidad, sacó también de los derechos de aduana la entrada principal de sus rentas.

5.- Las primeras aduanas romanas fueron establecidas en Ostia, al amparo de los beneficios que la navegación por el Tíber ofrecía al comercio de tránsito.

Afirma Tito Livio que se establecieron numerosas aduanas por los cónsules Emilio Lepido y Flavio Lepíder en el año 593, no siempre por otra parte existieron aduanas en Roma.

La arbitrariedad puesta en práctica para el cobro de los gravámenes aduaneros determinó al pretor Mucius Metellus a proponer su total abolición, habiéndose votado favorablemente el respectivo proyecto de Ley. Puede así que durante siglo y medio Roma no tuvo aduanas, habiendo sido restablecidas luego por Julio César, en virtud del apercibimiento de los gastos del Estado.

La organización y el método de fiscalización pro-

laje de las aduanas modernas, tiene mucha similitud con regímenes de igual índole de las aduanas de la antigua Roma, salvo diferencia en la denominación de los funcionarios y en otros detalles de poco importancia.

En la antigua Roma, el arriendo de las Aduanas determinó la aplicación de derechos tan excesivos y arbitrarios, que se tradujeron en verdaderas ejecuciones.

Roma forma lentamente su sistema tributario. Sus primeros impuestos son los derechos de puerto Porterium y los impuestos al consumo Periculum Premercatum.

No se ha definido con exactitud cual ha sido la organización que los impuestos indirectos tuvieron en la época de los Reyes, pero está averiguado que en ella se instituyeron impuestos a las mercaderías importadas y exportadas, no bien Anco Marzio abrió al comercio marítimo el puerto de Ostia y derechos de cuarto y transporte, Porterium, sobre las mercaderías que se cargaban para ser despachadas en los mercados interiores.

La Administración destinada a percibir los impuestos fué distinta en los diversos períodos. En la época de los reyes, esta percepción fué encomendada en la ciudad a los receptores y en la campaña a magistrados especiales, que conocieran el nombre de los que debían el impuesto, con facultad de detenerlos para exigirles el tributo. Era pues un sistema de percepción directa por el Estado.

En la época Republicana, los impuestos eran cobrados por monopolios concedidos a ciudadanos que se encargaban de percibirlas y que tomaban el nombre de publicanos. No re-

cibien sueldo, sino que compraben por cuenta propia la percepción de la renta pública, por un período de cinco años, obligándose a entregar el erario una suma determinada.

En la época imperial el sistema varió. Las contribuciones directas eran percibidas bajo la vigilancia de los decuriores por medio de empleados que daban al contribuyente una bolsa de pago.

Las contribuciones indirectas continuaron percibiéndose por los publicenos, los cuales se los adjudicaban contra un premio sobre las percepciones que efectuaren, - o las compraban por un precio fijo y por un período determinado. -

Ni el sistema de las ventas, ni el de las adjudicaciones, son los más perfectos pues en ambos prevalece el interés individual sobre el social.

Así se tiene que se cometieron vejaciones de todo género, los viajeros eran sometidos a inspecciones tiránicas, no existía nada inviolable para la aduana, ni el secreto de la correspondencia. En vano Alejandro Severo trató de alentarlo prometiendo a los comerciantes grandes franquicias. Bajo los emperadores que lo sucedieron el mal creció hasta la caída del imperio de occidente.

6.- Después de la caída de los bárbaros, era imposible un sistema regular de impuestos. El comercio era obstaculizado. No existía señorio o suerte que no tuviese su aduana bajo el nombre de derechos de peaje. De esto resultaba que los comerciantes encontraban a cada paso nuevos impedimentos,

y debieron soportar pérdidas de dinero y tiempo. No se distinguía la mercadería destinada al tráfico interno de las destinadas al exterior. Los derechos de salida eran en menor número; imponíanse a los productos naturales que se sacaban del territorio, imponíanse también a los productos cuya exportación era prohibida, cuando se consentía la salida de los mismos.

Desde el tiempo de los normandos se percibían impuestos de aduana y de almacenaje. Aquéllos gravaban todas las mercaderías, y para impedir los fraudes, éstas debían depositarse en almacenes establecidos por el gobierno. Estos impuestos no impedían los derechos de peaje y otros entre los que se puede mencionar los de embarcación.

Los impuestos de aduana variaban de lugar a otro y a menudo eran aumentados, perjudicándose al comercio. Los impuestos no se fijaban de acuerdo a la calidad o valor de las mercaderías, sino por fardo o carga.

En casi todos los estados de la Alta Italia, los derechos de aduana eran puramente fiscales, Venecia tomó a su cargo los derechos de aduana de un cierto número de señores.

Mientras Pisa abría sus puertos libremente a los navíos extranjeros, en Génova como en casi todas partes, los impuestos eran más elevados sobre la importación que sobre la exportación.

Venecia, con una política de penetración y supremacía, continuada durante nueve siglos se elevó a señora

del comercio y de los mares, y da a su aduana una organización jurídica y económica que sirve de modelo a todas las naciones.

La organización que dió Venecia a la aduana, se impuso a todas las repúblicas italianas de la edad media. Es la organización que se reproduce en el siglo XIX, para cuya interpretación siempre son útiles las leyes, los prectos y la jurisprudencia que ha dejado Venecia.

La Aduana llega al siglo XIX robustecida no sólo como institución financiera, sino también como instrumento de política económica, por los cánones del sistema mercantil y el régimen del pacto colonial que en todas las naciones comerciales con carácter expansivo, especialmente en Inglaterra, en Holanda, en España y en Francia habían encontrado gérmenes fecundantes.

Dois grandes hechos contribuyen en el siglo XIX a modificar el carácter de las aduanas: la reacción germánica de las aduanas y la reforma de las leyes de aduana y de navegación de Inglaterra.

7.- Una de las formas crípticas de clasificación de los impuestos, se fundamenta en el objeto sobre que recaen distinguiéndolos en personales y reales, que tienen ante todo un interés más bien histórico.

En una y otra clase el impuesto consistía siempre en la entrega de una parte de las riquezas de las personas para satisfacer las necesidades del Estado. Los personales

implican una relación inmediata entre el fisco y los contribuyentes; mientras que en los impuestos reales la ley contempla lo cosa que será la medida del mismo. Estos pueden recaer sobre el capital, sobre la renta, sobre las cosas muebles etc.

El impuesto personal ha sido durante mucho tiempo la base de tributación de casi todos los estados europeos. En Francia se dividía a la población en 22 clases, de acuerdo con la categoría social de los ciudadanos, todos los cuales pagaban un impuesto de capitación-, con las únicas excepciones del clero y la nobleza, porque se consideraban que ya pretaban al Estado una contribución con sus pleaderías y con sus servicios de armas.

La democracia moderna ha excluido este sistema injusto desprovisto de toda base científica. En la actualidad los impuestos personales no tienen ninguna importancia. Solamente existen como complementos del sistema electoral de algunos estados de la Unión Americana, como el de Massachusetts, donde se requiere el pago de un pequeño impuesto personal de capitación, para tener derecho de sufragio.

El gravamen aduanero, participa de los caracteres netos de un impuesto real, no grava las personas, sino que recae sobre los bienes muebles que entran o salen del país. No existe una relación inmediata entre el fisco y el contribuyente.

8.- Económicamente el impuesto es directo o indirecto según sea la materia imponible y según sea la relación entre el Fisco y el Contribuyente.

Respecto de este concepto, cada uno de los autores ha dado su opinión particular.

Fagner, aplicando evidentemente normas científicas, toma en cuenta la translación del impuesto. Si en virtud de las reglas que le son propias, la translación es posible, el impuesto es indirecto; de lo contrario será directo. El ejemplo clásico está constituido por la tributación sobre los consumos, en la que el fabricante o importador adelanta el impuesto al Estado, pero aquél involucrándolo en el precio lo hace incidir inmediatamente sobre el consumidor.

En los impuestos directos en cambio, la translación no puede operarse inmediatamente, porque la propiedad tiene caracteres de permanencia más o menos prolongada en manos del propietario.

Señalamos la palabra inmediatamente, porque es posible que más adelante se opere la translación del impuesto directo que grava la propiedad.

Fay y Coase toman por base las manifestaciones mediastas o inmediatas de la riqueza, para sostener que el impuesto directo recae sobre una exteriorización inmediata de la riqueza del contribuyente. El Estado tiene en vista ya sea el patrimonio global del contribuyente o ya sea uno de los bienes que constituyen ese patrimonio, y establece el impuesto. En el impuesto indirecto no se

contemple una manifestación inmediata y ostensible de la riqueza del contribuyente, sino un indicio de riqueza, constituido por el consumo; porque cuanto más riqueza sostiene, mayor es el consumo, sobre todo el consumo de artículos de lujo o de más valor, que deben ser a los que principalmente grava el impuesto indirecto.

Este no es axiomático, porque los impuestos indirectos no recaen siempre sobre artículos de lujo; precisamente para llenar la condición fiscal de productividad, se les hace gravitar sobre artículos de necesidad general que, forzosamente, tienen que consumir los ricos y los pobres, como son los alimentos.

Se puede considerar directo e indirecto el impuesto, según sea la forma que el Estado adopta para hacerlo efectivo.

Leroy Beaulieu, aplicando un criterio objetivo, considera directo al impuesto, cuando el Estado se vale de registros especiales, en los cuales embandona a los contribuyentes. Por medio de esos padrones el Fisco sabe quién es el que paga cada una de las fracciones del impuesto. En cambio, para los impuestos indirectos no hay embanderamiento alguno; el Estado ignora quién es el que obliga el gravamen. El contribuyente lo paga en ocasión de un acto o en ocasión de un consumo, y va involucrado en el precio de ese mismo acto o de ese consumo.

Cuando una persona compra un artículo que ha pasado por la Aduana, abona el precio del artículo y paga también la parte proporcional del impuesto que ese articu-

lo ha sufrido en el momento de su entrada al país, e igualmente, cuando una persona compre un paquete de cigarrillos, cubre el precio del paquete y conjuntamente el importe del impuesto.

Lo expuesto tiene cierto límite, con relación al contribuyente, porque el importador abona el impuesto y la aduana conoce cuién lo satisface; y en análogo caso se encuentra el fabricante de cigarrillos o el productor de alcohol y licores. Pero estos no son en realidad los verdaderos contribuyentes, sino simplemente sujetos que adelantan el impuesto al Estado. El contribuyente de hecho es el que hace consumo definitivo, quien reintegra el impuesto al importador o fabricante, junto con el precio del artículo.

Encontramos entonces desde el punto de vista demostrativo, una referencia categórica y expresa para distinguir los impuestos directos de los indirectos. Si hubieren registros que determinen una relación inmediata del Estado con los contribuyentes, el impuesto es directo; si el Pisco no se vale de esos registros el impuesto es indirecto.

Excepcionados estos conceptos, innecesario resulta afirmar que el gravamen aduanero participa de los caracteres de los impuestos indirectos.

9.- La ventaja mayor de los impuestos indirectos es su gran productividad. Alcanzan a todas las clases sociales, y gravan todo acto que implique manifestación de riqueza, por limitada que sea. Además como se ha dicho, cre-

ce su rendimiento paralelamente al aumento de la población y de la riqueza realiva. De ahí que aún constituyen no obstante las objeciones doctrinarias que suscitan el principal renglón de los ingresos fiscales en casi todos los países.

Los impuestos indirectos, principalmente los aduaneros, presentan también la ventaja de constituir verdaderos instrumentos de gobierno defensivos de la economía y de la producción de cada pueblo, pues a su empar pueden vivir las industrias sin el peligro de que la competencia extranjera les anule.-

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, podemos recordar el caso de la industria azucarrera, una de las más importantes de nuestro país, tanto por el perfeccionamiento alcanzado como por la cantidad de obreros que ocupa, el punto de que Tucumán constituye el emporio de ocupación de casi todo el norte de la república. Si se suprimiere el derecho de aduana que grava al similar extranjero los azúcares del Brasil, de Cuba y de EEUU., que en éstas économicas resulten más baratos que los de producción nacional, invadirían nuestro país, y esa gran industria, que es fuente de vida y de riqueza de una región importante, desaparecería totalmente.

En estas situaciones el impuesto aduanero sería el medio definitivo de la rehabilitación de esas fuentes poderosas de riqueza, no obstante la simpatía que despierta

el libre cambio como concepto social.

Los impuestos indirectos, entre ellos los de aduana, tienen el inconveniente social de encarecer la vida, gravando a veces elementos necesarios para la subsistencia, como los consumos y el vestido.

Operándose en consecuencia en el impuesto aduanero la translación del impuesto, éste incide en última instancia sobre el usuario o consumidor final.

C A P I T U L O      IILEGISLACION EXTRANJERA SOBRE LA MATERIA

SUMARIO: A) SISTEMAS PARTICULARES. 1.- Autónomo. 2.- convencional. 3.- combinado. B) POLÍTICA ADUANERA Y COMERCIAL. 4.- Francia. 5.- Comunidad Británica de Naciones. 6.- Estados Unidos de América. 7.- Alemania.

En atención a la forma de sus establecimientos, las tarifas se clasifican en autónomas o legales y convencionales, adoptando cada país el sistema más adecuado a sus intereses económicos e financieros, o una escogida combinación de ambos.

1.- Reconoce el sistema autónomo como fundamento la plena independencia de los Estados para establecer su propia legislación aduanera con prescindencia de los demás, como resultado de un acto unilateral de gobierno. Y es por tanto, en consecuencia, la facultad de modificación, total o parcial, de acuerdo a las necesidades económicas nacionales, que permite estructurar mejor - a base de derechos más o menos estables sobre las mercaderías básicas de importación y variables sobre las de interés secundario - una tarifa aduanera. Ventajas estas de gran importancia frente a circunstancias difíciles susceptibles de agravación cuando un país esté ligado por tarifas convencionales intangibles (p.e., Francia, después de 1870-71).

Según su régimen, las tarifas autónomas son singulares cuando el Estado dicta una sola que establece un derecho único para un artículo dado, sea cual fuere su procedencia, o múltiples si, inspirándose en la necesidad del intercambio exterior y conveniencia de evitar represalias aduaneras, establece derechos diferentes para un mismo artículo. La tarifa autónoma múltiple es doble cuando fija dos clases de derechos, general o máximo-derechos de la tarifa común y particular o mínimo-derecho de excepción; y triple si establece tres clases de derechos, máximo para caso de represalias, medio o derecho general, y mínimo o derecho convencional a concederse en virtud de compensaciones.

De ahí sus tres tipos fundamentales:

A) Singular.- una sola columna de derechos califica la nomenclatura aduanera del país con tarifa autónoma singular como régimen aduanero normal único. Todos los artículos similares no exceptuados sufren el mismo derecho sin discriminación; sea cual fuere su procedencia, ha sido objeto de adopción por países adheridos a una política aduanera puramente fiscal, como Gran Bretaña antes de 1914; o cuya economía nacional domina parte del mercado mundial o depende muy limitadamente del extranjero, o pretende basarse a si mismo sin temor a posibles represalias comerciales extranjeras, como Estados Unidos. De existir excepcionalmente discriminaciones o reducciones convencionales de derechos, no deben sino reputarse como represalias contra un tratamiento injusto a los productos nacionales o propios.

sito de favorecer por vía extraordinaria a otro país (tratado de reciprocidad Estados Unidos-Cubano 1906-34). También lo adotaron, antes de 1914, Bélgica, Dinamarca y Holanda.

B) Doble.- La tarifa autónoma doble mitiga la rigidez del sistema con una variante tendiente a la eliminación de represalias y obtención de ventajas en los mercados extranjeros. Mantiene su autonomía básica que le permite, en cualquier momento su modificación; pero concede cierta elasticidad para negociar dentro del mínimo de protección indispensable para los artículos nacionales. Su nomenclatura presenta dos columnas, una para los derechos de la tarifa general máxima o común, aplicable a todos los países en ausencia de convenios comerciales; y la otra para los de la tarifa particular mínima o excepcional, que se acuerda por vía de reciprocidad, aún cuando dichos derechos permanezcan intangibles y no susceptibles, por ende, de reducción y consolidación. Concede, pues, el convenio comercial, una tarifa mínima, pero expuesta a variación en virtud del principio de autonomía aduanera. España incorporó el sistema (1877-1922), pero hubo de reducir y consolidar derechos como consecuencia de acuerdos posteriores, y Francia hizo otro tanto (1892), y a raíz de un conflicto aduanero con Suiza, debió también reducir y consolidar derechos de la tarifa mínima bajo forma de modificaciones para mantener la base del sistema (1895), denunciando luego a todas sus convenciones comerciales (1918) para fijar la

norma general de las futuras reducciones en función de porcentajes sobre la diferencia de los derechos de ambas tarifas como si se tratase de una tarifa intermedieria (1919). Celebró así más de cincuenta convenciones comerciales hasta el acuerdo con Alemania (1927) que restituyó el sistema a su criterio originario con 5064 derechos consolidados y 1964 variables. Otros países hicieron uso del sistema sometiéndolo a diversas modalidades: Holanda fijó los derechos de la tarifa mínima en base a la reducción de un porcentaje general intangible, y Rumania estableció la suya en virtud de porcentajes de reducción convencionales.

C) Triple.- Además de la función especial representada, dentro del sistema, por la tarifa mínima o reducida, algunos países suelen fijar de antemano una super tarifa para casos de represalias basada en el aumento de los derechos de la general. De donde la existencia de una triple tarifa autónoma. La Argentina, que teóricamente pertenece al sistema de la tarifa doble autónoma con una general y otra mínima cuyos derechos son reducibles hasta el 50%, tiene en realidad, una tarifa triple puesto que admite un recargo excepcional del 50 % sobre la general.

2.- Es convencional el sistema que organiza la tarifa aduanera en base a acuerdos comerciales con acuerdos extranjeros. Suelen incorporarse los derechos pactados de común acuerdo de partes al mismo tratado o convención que es puesto en ejecución por una ley conforme al procedimiento

constitucional de cada país, quedando dichos derechos consolidados durante la vigencia del plazo estipulado.

Se recomienda el sistema por su:

- a) estabilidad que beneficia a exportadores extranjeros e industriales nacionales con la permanencia de derechos razonables sobre las mercaderías y materias primas de su interés;
- b) reciprocidad que garante a los contratantes la concesión de mutuas ventajas basadas en un claro concepto de sus relaciones comerciales;
- c) diversidad que adapte, en principio, el monto de los derechos a las respectivas necesidades de los países, en vez de la uniformidad inconsulta del sistema autónomo, si bien la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida tiende a anular esta ventaja; y
- d) generalización que, merced al aumento del número de contratantes, atemía las causas de fricción comercial y crea una red de instrumentos legales reguladores del intercambio mundial.

3.- En el sistema combinado, quedan neutralizados, por sus respectivas ventajas los inconvenientes de los sistemas autónomos y convencional. Se diferencia del de la doble tarifa autónoma en que los derechos de su tarifa convencional no pueden ser reducidos, como los de la tarifa mínima de aquella, en cualquier momento, por un acto de legislación

internas, sino que quedan consolidados durante toda la vigencia de los convenios comerciales que lo establecen. Cada país prevé y desifica por anticipado, así como modifica, en caso de necesidad, el alcance de sus futuras concesiones tarifarias, de modo a mantener siempre la estabilidad de su política industrial y aduanera, y la estructura de su comercio exterior. De donde su eficacia. También por eso, se le denomina doble tarifa general y convencional.

Radica en el establecimiento de una doble nomenclatura con sus respectivas columnas, una -la general- para los derechos de la tarifa autónoma, y la otra -convencional- para los vigentes en virtud de acuerdo internacional. Cada una encara su propio objetivo: la autónoma, el triple, a la vez, de las exigencias fiscales, grado de protección industrial, y promoción de convenios comerciales; la convencional solo consigna el monto máximo de las reducciones de derechos. Mientras la primera suele establecer derechos elevados que satisfagan tales objetivos e iniciar, al entrar en vigor, una previa etapa, proteccionista de no mediar convenios comerciales en contrario; la segunda fija por definición derechos más bajos que equílle-únicamente iguales caso de necesidad fiscal-susceptibles de requerimientos por terceros Estados en virtud de la cláusula de la Nación más favorecida cuya aplicación caracteriza el alcance del sistema. Son reducibles los derechos de la tarifa general -como lo hizo Italia respecto

de los derechos fiscales sobre el café del Brasil (1900) y petróleo de Rusia (1907)- u objeto de aumento, toda vez que se establecen por vía autónoma; no así los de la convencional cuya consolidación fija un convenio internacional, aunque puede acordarse la determinación autónoma de algunos (ciertos derechos de la tarifa convencional italiana sobre artículos de países sometidos por la cláusula de la Nación más favorable, fijados por decreto-ley de julio 11 de 1923).

La práctica del sistema demostró, contrariamente al puramente autónomo, una creciente aptitud de adaptación para responder a las condiciones creadas por la política comercial. Contribuyó grandemente, en la estructura económica de entreguerra, a la estabilidad de las relaciones comerciales convencionales aseguradas por la larga duración de los tratados y la estipulación de la cláusula incondicional de la Nación más favorable, si bien la denuncia de las convenciones respectivas-basadas en el criterio liberal de la época- pudo provocar modificaciones bruscas de la tarifa convencional. Francia lo aceptó después del tratado libre-cambista con Gran Bretaña (1860) y otros países europeos hasta su cambio de sistema aduanero (1892), no sin antes modificarlo a raíz de su conflicto aduanero con Italia (1888); Alemania, de mismo a consecuencia de sus tratados con Austria, Hungría, Suiza, Italia, Bélgica, Serbia, Rumania y Rusia; hasta el renacimiento del proteccionismo (1878-91), pero en 1902 lo redactó parcialmente para la importación de cereales; y también Austria-Hungría, Grecia, Portugal, Rumania, Rusia, Suecia y Suiza. En 1915, para evitar con la oclusión

dad de su tratado de comercio con Austria-Hungría (1906) la modificación de su tarifa convencional Italia la mantuvo en beneficio de los países que habían concertado con ella la cláusula de la Nación más favorecida, organizando su tarifa general por decreto-ley de Junio 9 de 1921; y la convencional en base a los tratados con Grecia (1899), Brasil (1900), Japón (1912), Austria, Finlandia, Francia, Suiza, España (1923), Checoslovaquia, Albania (1924), y Alemania (1925). Después de la guerra, mantuvieron el sistema Alemano, Suiza, Austria, Checoslovaquia, Hungría, etc. (1919-39).

4.- Mantuvo Francia hasta principios del siglo XX un eficiente equilibrio entre la agricultura, que exteriorizó un gran parcelamiento territorial y métodos stressedos de explotación, y la industria más <sup>atresada</sup><sub>atresada</sub> todavía, si bien logró coordinar, siquiera, la venta de sus productos en el renglón metalúrgico. La guerra de 1914-18, que devastó sus clientes industriales del noroeste, le permitió reestructurar las sobre bases más racionales y uniformes, máxime cuando se favoreció con las entregas de carbón y hierro, reincorporación de Alsacia y Lorena, ocupación de la cuenca del Rhur, y restauración de las regiones desestadas dispuestas por el Tratado de Versalles. Creció entonces su poder de expansión, apoyado por una mejor utilización de la energía hidráulica en los renglones de productos químicos y textiles, sin perjuicio de su habilidad tradicional en los de lujo y suntuoso, que promovió en 1925, a pesar de las restricciones comerciales

una exportación del 50 % de su producción. También contribuyeron a la prosperidad económica de Francia sus colonias del Norte de África que recibieron un fuerte impulso por parte de la Metrópoli y a las que ésta otorgó un tratado de duenyo preferencial reciproco; no así las de África cuyo clima es desfavorable para la raza blanca y donde las condiciones económicas no son promisorias, sometidas al régimen de la assimilación adunera.

Gran importancia tuvo en Francia la agricultura desde la revolución de 1789, que desposeyó de la tierra a los nobles y la entregó al pueblo trabajador, hasta principios del siglo XX cuando una democracia rural acregada a sus derechos políticos contribuye poderosamente a la estabilidad social. La tierra era cultivada intensivamente y con esmero en pequeñas parcelas familiares o individuales, merced a procedimientos muy rudimentarios donde no cabía la menor mecanización ni racionalización. Como fue, hasta 1914, la situación económica de las clases rurales para cuya producción, insuficiente por otra parte, se reservaba el mercado nacional. La importación aseguraba la provisión del remanente, facilitando así la venta de artículos franceses en mercados de ultramar.

Después de la guerra, espero, las corrientes del nacionalismo económico impulsaron un reajuste de la producción agrícola francesa en consonancia con el movimiento general europeo de retorno general a la tierra. Una nueva técnica agrícola perfeccionada fué encargada de aumentar la

producción local para que subviniere a todo lo demandado interna, y, sobre todo, para que, de establecer una nueva guerra como ocurrió-, pudiere Francia establecerse a sí misma con independencia de países extranjeros y de las vías marítimas de comunicación. La crisis económica de 1929, que castigó particularmente los precios de los productos agrícolas, reforzó particularmente la política agraria autárquica francesa y la amenaza de posibles importaciones de ultramar cuya costo de producción era mucho más bajo en dicho renglón que el francés. Y, dado que los gobiernos franceses consideraron inevitablemente, por razones políticas, como necesario la protección de la clase agraria, adoptaron una serie de medidas defensoras para aislar económicamente la agricultura francesa de toda competencia extranjera.

Los derechos aduaneros para los productos agrícolas del exterior fueron elevados a niveles prohibitivos: se exigieron altas tasa para la integración de la molienda y extracción de harinas, requiriéndose casi la totalidad del porcentaje -hasta el 90 % salvo casos de malas cosechas- para el producto nacional; se fomentó la producción agraria colonial; se apoyó al sistema de los contingentes para regular y controlar todo importación agraria extranjera, negociándose los cujos resultantes para favorecer la balanza comercial francesa; y se fijaron precios mínimos, particularmente para la venta del trigo, que elevaban los precios de los productores agrarios en el mercado local a casi diez veces los de paridad mundial. El Office National du blé

fué encargado de comprar el trigo en el mercado interno a los precios fijados y revenderlos muchas veces a pérdida (1936). Sólo se hizo excepción, en virtud de la política de preferencias intereuropeas, a favor de Hungría, Yugoslavia y Rumania, con objeto de reservarles un 10 % a cada una en el abastecimiento de trigo en el mercado francés (1951-52). Rumania se favoreció, además, con la introducción en Francia del llamado *petit grain de Bessarbie* hasta cubrir el 36 % de la demanda francesa de maíz (1950-54). Lógica, aunque extraordinaria consecuencia de tal situación fué que Francia - país tradicionalmente importador de trigo extranjero - apareciese con una superproducción artificial que le hiciera solicitar, en 1955, una cuota de exportación.

Como país semi-industrial absorbedor de productos agropecuarios de ultramar, e inversor, en aquellos de capitales, la balanza comercial francesa era generalmente deficitaria; pero la contracción de las corrientes comerciales de post-guerra le imponía tender a su equilibrio contrayendo aún más sus importaciones y volviendo sus exportaciones típicas en los países vecinos y colonias Norte-Africanas. Su industria se intensificó además, a causa de las disponibilidades financieras provocadas por los pagos alemanes y gastos de turistas extranjeros en su territorio. La crisis de 1929 castigó, sin embargo, tales exportaciones y, destruyendo una coyuntura favorable entre 1930-33, el pasivo de la balanza alcanzó a francos 10.000 millones.

Francia contaba desde 1892 con la llamada ley aduanera "del cerebro" que autorizaba al Poder Ejecutivo a elevar por si los derechos; pero esta protección resultó insuficiente frente a la necesidad de proteger los productos agrícolas en el mercado local, dictando nuevos derechos proteccionistas a partir de 1929. Al trigo -que sólo estaba gravado con francos 36 el quintal- se vió afectado con francos 60; harina de trigo con francos 186; maíz, franco 24; y cebada y avena francos 18. Impuso, además, para defenderse de importaciones agropecuarias de países con moneda de precios más altos derechos adicionales sobre malta y harina sémennas (francos 80 el quintal) y sobre malta checoslovaca (francos 30 el quintal) (agosto 31 de 1932), y sobre tabaco compradores del 25 % a Rusia, y 18 % a la Gran Bretaña, Austria, Argentina, Sudáfrica e India británica (marzo 9 de 1928).

Fue característica la adopción del sistema de los contingentes que, establecidos en 1931 para obtener una limitación del 18 % en la importación del ganado vivo y carnes frescas, integraron en la tercera de 1932 la séptima parte de las posiciones cuya mitad correspondía a productos agropecuarios, y se transformó -luego de fracasar, en virtud de la energética resistencia de las clases agrarias, un proyecto legislativo para su supresión propiciado por industriales y comerciantes- en un sistema permanente que reguló el mercado nacional evitando la creación de nuevos derechos aduaneros (enero 1ro. de 1934). Constituyó además, un instrumento de negociación comercial del 75 % de los contingentes atribuidos

e cada país, siendo sólo libre la importación del comercio. Gran Bretaña protestó silenciosamente en contra del sistema aplicado por vía autónoma, porque constituye una discriminación y sólo los admite por vía convencional. Y, después de haber integrado al 58 % del total de sus importaciones dentro del sistema (1937), para contribuir al restablecimiento del comercio mundial, Francia abolió el contingente que recaían sobre artículos industriales sobre un total de 300 (agosto 5 de 1939).

De 1934 en adelante, Francia celebró convenios comerciales con Rusia, Bélgica, España, Portugal, Suiza, Italia, Brasil etc., basados en la compensación del intercambio, los que concertaron la abolición de las sobretasas comisionadoras, restablecimiento de los contingentes al 100%, reciprocidad para los productos no similares de la industria francesa, y supresión de medidas aduaneras discriminatorias. Para productos originarios se fijó un contingente especial; y en los usos de créditos franceses bloqueados por el control de cambios, se dispuso acuerdos de su liquidación. Con Estados Unidos suscribió un importante tratado de reciprocidad comercial en base a la disminución de aranceles estadounidenses, aumento de cuotas para importación de artículos manufacturados en Francia, y cláusula de la Nación más favorecida (mayo 18 de 1936). Luego suscribió nuevos tratados con Japón, Gran Bretaña y Alemania (1938).

5.- Con sus dominios y colonias de ultramar, la política económica de post-guerra de Gran Bretaña creó un coheroso y equilibrado sistema económico mundial que responde a "un plan para constituir la economía del imperio, agrupándola en una sola unidad a fin de darle mayor cohesión orgánica".

Solo cuentan las islas propiamente dichas con hierro y carbón y producen el 60% de su consumo en carne y aves, 40 % de mantequilla, 30 % de frutas, y 20 % de trigo; pero, fuera del café y azúcar que proceden de países exóticos, hallan en sus posesiones todas las materias primas necesarias. La exportación mundial de yute, las 3/5 partes de la del caucho, las 2/3 partes de las de oro y lana, la mitad de la del trigo y 1/3 parte de la de algodón pertenecen al imperio, que integra así el 30 % del comercio internacional. Presentan una estructura industrial desarrollada en los renglones metalúrgico, textil y de construcciones navales servida por un comercio exterior -17,7 % sobre el total mundial sin los Dominios- en que las importaciones superan a las exportaciones, pero cuya balanza económica se equilibra con los réditos de sus capitales invertidos en el exterior; un sistema financiero característico; y una trascendental marina mercante con índice mundial de 31,6 %.

El librecambio sirvió, desde mediados del siglo XIX, la pujanza de tal organización económica; pero la post-guerra la inclinó a la defensa de sus principales industrias—sobre todo las reputadas esenciales para el desarrollo de su

vida económica- merced a la creación, mantenimiento y consolidación de diversos derechos aduanares, establecimiento de derechos preferenciales y definitiva organización política, jurídica y económica del viejo imperio a base del British Commonwealth of Nations en que sus dominios integrantes - Canadá, Australia, Nueva Zelanda y Unión Sudáficana y Colonias de propio gobierno (India Británica) revisten como entidades autónomas de derecho público, dotadas de personalidad internacional.

La Customs Consolidated Act (1876), había consolidado derechos sobre 170 especies distintas de productos; pero a consecuencia de la cuestión Brown and Forth sobre secuestro de productos químicos importados, se incluyeron 17 clases más a las primitives, exigiéndose un permiso especial de importación para los productos químicos en general, materias y productos colorantes, vidrios e instrumentos de óptica, instrumentos científicos y artículos de vidrio y porcelana para laboratorios (setiembre Iro. de 1919).

A objeto de radicar y proteger la industria de los colorantes en Gran Bretaña frente a la posible grave competencia -como antes de 1914- de la industria similar Alemana, la Dyestuff Import Regulation Act autorizó la libertad de importación de los colorantes orgánicos de síntesis, colores y materias colorantes, y productos intermedios destinados a la fabricación de aquéllos (1920). Una comisión especial que dependía del Board of Trade, establecida en Manchester, estudiaría en cada caso las ventajas o desventajas de su importa-

ción y propendría al Gobierno medidas para el fomento de tal industria en el territorio británico.

La Safeguarding of Industries Act decretó la protección y defensa de dos categorías de industrias (Junio 9 de 1921):

a) las key industries (industrias llaves), esenciales para la defensa nacional o el desarrollo de otras industrias importantes de Gran Bretaña, con relación a diez clases de artículos (key industries goods) clasificados entre 6.000 (instrumentos de óptica, instrumentos científicos, instrumentos de precisión, aparatos de relojería, aparatos e instrumentos o accesorios de laboratorio, accesorios y aparatos de electricidad, y productos químicos) sobre los que gravitó un derecho ad-valorem hasta el 33 1/3 %, excepto para vidrios e instrumentos ópticos gravados con un 50% ad-valorem. Imanes y magnetos fueron gravados con un derecho específico super-protectorista de un chelín por libra de peso; y b) aquellas industrias susceptibles de una concurrencia desleal (unloyal employment) por parte de las industrias y del comercio extranjero, salvo para las substancias alimenticias y bebidas.

Y el Board of Trade designó una comisión encargada de inquirir si las eventuales reclamaciones de los importadores eran fundadas y si la industria respectiva podría funcionar en Gran Bretaña con eficacia y economía. Caso afirmativo se aplicaba, salvo las excepciones mencionadas, el derecho del 33 1/3 % ad-valorem.

El White Paper Message enviado por el gobierno al

parlamento expresó ideas netamente proteccionistas (febrero 3 de 1925). Una comisión especial establecería nuevos derechos de aduana o cuantaría los existentes si los productos británicos fueran objeto de una concurrencia excepcional promotora de una desocupación en gran escala (Exceptional Competition Resulting in serious unemployment) mencionaba todas las formas posibles de concurrencia desleal a la producción industrial inglesa: depreciación del cambio, subsidios a la producción, inferioridad de las condiciones obreras o diferencia de condiciones industriales extranjeras de modo a constituir una competencia desleal; y calificó a la capital industry no solo en virtud de la mano de obra empleada sino de la clase de mercadería producida. De treinta y cuatro reclamaciones presentadas hasta 1934, trece fueron rechazadas.

Otras leyes proteccionistas, como la Overseas Trade, se refirió a créditos y seguros (1920-21); la British Sugar (Subsidy) y Cinematograph Films, a la protección de las industrias azucarrera y cinematográfica (1925); la Safeguarding of Industries ratificó su antecedente de 1921 (1925); y la Merchandise Marks protegió las marcas de las mercaderías inglesas (1926).

La Discretionary power Act otorgó al Poder Ejecutivo un poder discrecional para elevar hasta el 100 % los derechos sobre productos industriales importados en proporciones inconvenientes para la economía británica, como cuando excedieran de las necesidades racionales para el abastecimiento de la po-

blación e de la industria (noviembre 24 de 1931). Muchos países proveedores de Gran Bretaña se vieron seriamente afectados; pero a pesar de su reclamación, la Ley no fué modificada. Un conflicto con Francia, que había adoptado el sistema de los contingentes en forma lesiva de los intereses industriales británicos, fué solucionado luego de una medida británica de represalia. A fines de 1931 fué extendida la Ley a los productos de la horticultura y fruticultura.

Gran transcendencia tuvo la Importation Duties Act (ley de los derechos de la importación) que refundió algunas vigentes desde 1931, y constituyó desde entonces un régimen aduanero general orgánico y permanente, merced a distintas medidas de política económica de post-guerra (segundo Iro. de 1932). A raíz del triunfo político conservador, fué cambiado definitivamente el libre cambio por el proteccionismo. Gravó con la ad-valorem a todos los productos en general, sin perjuicio de leyes anteriores (Safeguarding Industries, White Papers, etc.) que establecían derechos más elevados para determinados productos. La opinión pública británica, que era contraria a gravar los productos al exterior, consideraba substancialmente su opinión. Se exceptuaron, sin embargo, a los productos de primera necesidad para el abastecimiento de la población o de algunas industrias (trigo, cereales en general, carne, bovino, lana y algodón). La tasa es doble: general (full rate) y preferencial (preferencia estatal). Ambos derechos específicos y ad-valorem del 50 %, 55 1/3 % y 16 2/3 %. El número de pro-

ductos gravados aumenta o disminuye según las conclusiones favorables o desfavorables de las comisiones de encuestas. Como consecuencia de los pactos de Ottawa, fueron en principio, exceptuados los productos de los Dominios y Colonias (1932); pero a pedido de la Federación Británica de las Industrias del Hierro y del Acero, se adoptaron derechos protectores temporarios periódicamente renovados hasta ser declarados definitivos (1934), debiendo ser consultada dicha Federación a objeto de elevar derechos que permitiesen una reorganización total de la economía de las respectivas industrias.

El Wheat Act (ley del trigo) gravó la importación del trigo extranjero para proteger a los productores nacionales expuestos a un coste de producción más elevado que el precio respectivo del mercado mundial (marzo 12, 1932). Los productores de trigo venderían su artículo en el mercado libre y, de resultas de su pago insuficiente (insufficient payment), el Gobierno les acordaba un subsidio (increment) hasta 45 chelines por quarter, financiado sobre todo a una cuota a pagarse por los molineros e importadores de harina. El Board of Trade fijaría el porcentaje de trigo extranjero permitido en la molienda británica, según las variaciones de la producción nacional y las necesidades del consumo interno.

Para asegurar a la producción agraria nacional una venta equitativa en el consumo local, el Agricultural Marketing Act dispuso la limitación, por contingentes, de

los productos similares extranjeros cuando los productores nacionales organizaran el mercado interior y garantieran la oferta permanente de sus abastecimientos (1933). De ahí la aplicación de contingentes a los países extranjeros para las importaciones de carne, tocino, manteles y queso en el mercado insular, en lo posible por vía convencional a los países habituales proveedores de Gran Bretaña, a efecto de mantener un nivel económico de los precios organizando la producción y la venta de los artículos en suel.

6.- Salvo en el período 1839-61, Estados Unidos adoptó un proteccionismo típico para impulsar su desarrollo industrial, cuyas diversas tarifas han acuado derechos aduaneros crecientes. La Emergency Tariff (1921), de carácter extraordinario, fué una consecuencia de la guerra; pero sus derechos fueron superados por el proteccionismo riguroso de la Fordney-Mc Cumber (1922). Conocida es, por otra parte, su típica interpretación condicional de la cláusula de la Nación más favorecida que recién abandonó en 1926. Y muy característica es su política de exclusión sistemática de ciertas importaciones agropecuarias extranjeras, sobre todo las argentinas, para extremar, en virtud de tres métodos distintos, su protección a las clases agrarias:

a) a consecuencia de la aplicación de la teoría de los costos diferenciales esgrimidas por países europeos del grupo de Celio para cohonestar altos costos de producción agraria, afectó sobre todo las importaciones de lino y caseina argen-

tinas. Representantes oficiales estadounidenses indagaron el costo efecto del lino en el país de producción, pero se basaron, para establecerlo, en estadísticas de años anteriores -cuya producción arrojó un costo sumamente bajo-, no comparándolas con otros años;

b) por medio de supuestas prescripciones sanitarias en materia animal y vegetal, decretó un verdadero embargo en contra de la carne, fruta y semilla de alfalfa argentinas. Alegó Estados Unidos en el primer caso, la existencia de la fiebre aftosa en nuestros vacunos y leñares, lo que constitúa un gravísimo peligro para sus propios rebaños si importaba carne argentina para el consumo. Esto era una exageración, porque experimentos de laboratorio fidedignos comprobaron que el tiempo máximo de prolongación de vida del virus de la aftosa en la carne congelada es de setenta y dos días. De ahí la reclamación, aunque infructuosa, de las asociaciones rurales argentinas a Estados Unidos pidiendo que permitiese, siquiera, la importación de carnes frescas, y congeladas con dicho plazo de almacenamiento a su llegada a puertos estadounidenses. Representantes oficiales británicos habían investigado en 1929 las condiciones sanitarias de la ganadería argentina y de su comercio de carnes, y tuvieron palabras de elogio para nuestras inspección sanitaria y procedimientos. Los métodos eficaces constituyen una garantía absoluta para el consumidor insular. Estados Unidos había decretado, lisamente, la prohibición de importación de carne fresca o congelada de vaca, ternera, cerdo, cordero o cerdo, procedente de regiones donde existiere fiebre aftosa o peste

borcina, considerando a todo el territorio argentino como  
a una sola zona (enero 1ro., 1927), lo que era inaceptable.  
La convención sanitaria argentina-estadounidense de 1935  
discriminó regionalmente acerca de la aftosa, declarando in-  
sana la zona patagónica especializada en la cría del ganado  
lechero. A pesar del tiempo transcurrido y de la posterior co-  
letación del tratado de comercio de 1941, no se rinde nún-  
cios efecto aquella convención por el Senado estadounidense  
debido a la terrible resistencia de los ganaderos del Oeste  
y medio Oeste. En el segundo caso, fué invocada la existen-  
cia de una presunta plaga denominada mosca del Mediterráneo  
que azotaba a los frutales argentinos y podía ocurrir, co-  
mo de importación, su contagio a los estadounidenses. Y, en  
el tercero, se difusó la colección de la semilla argentina  
de alfalfa, que hacía una terrible competencia a la estadouni-  
dense, lo que equivalía a oficializar su inaptitud porque el  
olor volátil que se le dió perjudicaba su germinación, y  
aunque después se le concedió un análogo, las consecuen-  
cias fueron las mismas: y

c) a raíz de discriminaciones aduaneras entre clérigos produc-  
tos de gran consumo en su mercado. Estados Unidos exigió  
particularmente al maíz argentino -que, en años de escasez,  
abasteció el 95 del consumo estadounidense- y al ceviche bra-  
sileño. Invocó el respectivo presuntas medidas de fomento  
adoptadas por los países exportadores, las que incidían en  
contra del consumidor estadounidense.

"El más crudo proteccionismo mundial fué el adua-

tedo por Estados Unidos como consecuencia de la crisis económica de 1929. Había fraccionado el proyecto de trazos aduaneros propuesto, por la conferencia de Ginebra de 1930. Fijó entonces el Congreso estadounidense el tarifa "Hoover-Hawley-Sheepart" que elevó los derechos aduaneros hasta el 52,8 % del valor de tasaación de las mercaderías (Junio-diciembre de 1930), cuando la tarifa Dingley de 1897 solo lo gravaba en 46,5 %. La tariff Commission estaba facultada, caso de reclamación y, luego de un juicio sumario especial para establecer el costo de origen de la mercadería sujeta con los gastos de transporte y seguro, a mantener el derecho existente, elevarlo en un 50 %, o disminuirlo en igual porcentaje. Estados Unidos se había propuesto restablecer a favor de su agricultura, el equilibrio de precios existentes antes de la crisis con objeto de proteger el sistema de organización agraria del país en que el pequeño granjero es, a la vez, capitalista, empresario y obrero de la producción de un solo renglón. Inútiles fueron las reclamaciones de varios países, lo que ocasionó numerosas reacciones ofensivas. Ya había previsto tal situación el delegado argentino a la sexta conferencia Panamericana de la Habana en 1928, H. Huayrradon, cuando suscitó, por parte de la Argentina, la celebración del proyecto de convenio colectivo panamericano e la inclusión de una cláusula contraria a la elevación de barreras aduaneras entre los países signatarios. Y, advirtiéndose la intensidad de la crisis económica, el presidente uruguayo, C. Terra, expresó en la sa-

time Conference Americana se convirtió la necesidad de abolir las barreras aduaneras en América (1934). Fue casi media década tarde de la ley de Miseria; porque, al intentar extender a las condiciones de la depresión económica el anterior sistema del capitalismo colectivo estadounidense, provocó una resistencia mundial creciente en contra de las exortaciones tíicas de Estados Unidos que, acreedor de numerosos países por cuestiones sumas, los inutilizaba para compensar, con saldos positivos de su balanza comercial, los terribles saldos deficitarios de su balanza económica. Un enorme stock de mercaderías elaboradas y semi-elaboradas, invendible en el exterior, congestionó entonces, con el surtido de la producción con relación a las necesidades internas, el mercado de Estados Unidos.

A poco de llegar Roosevelt al poder, advirtió la profunda declinación del comercio exterior estadounidense cuyo número índice había caído a 25 en 1930 (1929 igual a 100). Tanto el secretario de Agricultura, como el de Estado confiaron en la necesidad de restaurar dicho comercio en tanto, con la posibilidad, para los países compradores de Estados Unidos, de vender sus propios productos en este mercado, medios de pagos suficientes de mercaderías estadounidenses. Roosevelt deseaba estimular, sobre todo, en función del New Deal, las exortaciones de algodón, arroz, caña, fruta, carne de cerdo y artículos manufacturados en serie; y bien comprendía que tal protección excesiva a la agricultura nacional redundaba en perjuicio del propio co-

mercado exterior.

El Trade Agreements Act facultó al presidente a suscribir convenios bilaterales amparados por la cláusula de la Nación más favorable que garantasen una rebaja hasta del 50 % sobre los aranceles vigentes (tarifa Hawley-Smoot), con objeto de ampliar los mercados extranjeros para los productos de Estados Unidos (junio 12 de 1934). Es decir que esta ley había delegado al presidente facultades legislativas, porque los convenios entrarían en vigor antes suscripción. Si la restauración legal de la cláusula de la Nación más favorable por parte del país que la había interpretado tradicionalmente bajo su forma condicional, así como el abogado de la política de autonomía tarifaria, tuvieron la correspondiente persecución sobre la escena internacional. Considerado el plazo de vigencia de la ley, ésta fué dos veces renovada por otros tres años (verzo 1ro. de 1937) y, a la expiración del tercer plazo, se suscitó en el Congreso una discusión -aunque sin éxito- para que éste pudiera vetar los acuerdos celebrados por el Ejecutivo, siendo la ley renovada una vez más (junio 12, de 1943).

No se extendió muy rápidamente la red de convenios prevista por el Trade Agreements Act. Solo seis países los suscribieron en un principio: Cuba, Belice, Haití, Uruguay, Brasil y Canadá. A fines de 1938 llegaron a diez y nueve con Polonia, Suiza, Honduras, Colombia, Francia, Guatemala, Nicaragua, Finlandia, Costa Rica, Salvador, Checoslovaquia, Suecia y Gran Bretaña. En este último un factor promisorio

de la restauración económica mundial, dado que, con Estados Unidos, absorben más del 50 % del comercio internacional. Los convenios tenían fijados tres años de duración. Valiéndose en 1937 el comercio exterior de Estados Unidos en 6.429 millones de dólares, el 86,5 % correspondió a países con los cuales celebró convenios, comprobándose un aumento de 41 %. En abril de 1943, con los acuerdos celebrados con Luxemburgo, Méjico, Irán, Perú, Paraguay, Venezuela, Argentina y Turquía, llegaron a veintisiete.

A pesar de las declaraciones oficiales acerca de la necesidad de comprar para vender, no atonteran los hechos tal propósito aún cuando fué substituida en el gobierno estadounidense la administración republicana por la democrata. No fué abolida la tarifa Hawley-Smoot, causa permanente de la depresión económica mundial; ni vencida la obstinada resistencia a la apertura del mercado estadounidense para restablecer el comercio internacional. Y son más bien limitados los renglones susceptibles de intercambio previstos por los convenios.

7.- País beligerante vencido en la guerra de 1914-18. Alemania sufrió en su destino económico inmediato una dislocación sin precedentes. Había alcanzado grandes progresos técnicos en su organización industrial de ante-guerra y la devastación de su territorio durante las hostilidades, posibilitó de utilización de la energía hidráulica, procedimientos especiales para la fabricación de explosivos susceptibles de aplicaciones industriales en la preparación de fertilizantes,

y una población -la más densa de Europa- de 70 millones de habitantes encaminada hacia la industrialización y la concentración urbana, habrían sido eficientes factores de reg justo. El desequilibrio económico post-bélico fué, empero muy grave: la escasez de substancias alimenticias obligó a la limitación del consumo, y la de las materias primas esenciales y de la mano de obra, la de numerosas industrias. El comercio exterior, su marina mercante y sus intereses financieros extranjeros estaban liquidados. Varios artículos en tes importados del extranjero debieron ser substituidos por estata; y en particular, los productos colorantes y el nitrato sintético, que había aumentado en un 25% su produc-ción de ante-guerra, veían dificultada su salida al exterior por obra de la competencia británica. Así se vió afectado el proceso de readaptación de la expansión económica de ante-guerra a la compresión de post-guerra.

No constituye propiamente el comercio exterior de Alemania, cuya organización fué característica de ante-gue-rra, un monopolio de estado, aunque estaba ya sometido a una regulación estatal estricta por medio de monopolios, bonos, certificados y licencias de importación de determinados pro-ductos extranjeros, particularmente alimenticios (mantecas, aceites, grasas, leche y derivados lácteos, uvas) (agosto 20, 1931), a los que se aplicó un sistema de contingenteamiento (1933-35). Fue regulado asimismo, por el Ministerio de Eco-nomía, la compra, distribución y venta de materias primas y artículos semi-manufacturados para la industria; y oficinas

especiales controlaron la importación de algodón, lana, lino, cáñamo, aceites, pieles y metales en bruto no siendo hierro y acero (marzo 22 de 1934). Coadyuvó a ello el régimen aduanero que, liberado en 1925 de sus obligaciones hacia los aliados, evolucionó hacia un curdo proteccionismo mediante un triple sistema tarifario cuya tarifa de represalias estatúfa el décuple de los derechos generales, ya de por sí elevados. Las exportaciones, empero fueron grandemente estimuladas para procurar divisas extranjeras necesarias, máxime frente a la pérdida del mercado ruso y del boycott decretado por los judíos al comercio alemán de exportación. Principio adoptado fué el de la compensación de los intercambios para equilibrar la balanza económica en base a un sistema de clearing (setiembre 24, 1934) muy utilizado con países del norte, centro y sudeuropeos y sudamericanos, cuyas exportaciones al mercado alemán eran contabilizadas en marcos aski o de compensación que solo podían ser empleados en la compra de mercaderías alemanas.

Para procurar al Reich su autarcia económica -que reputó un mal necesario frente a las circunstancias-. Hitler aprobó un plan de cuatro años formulado por el ministro de economía, destinado antes que a obtener la recuperación material alemana, a financiar un formidable programa armamentista (1936). Una adecuada política del crédito y los precios vigilando los movimientos monetarios, controlando las importaciones, distribuyendo las materias primas y restringiendo el consumo, debía lograr, por medio de la autarcia, tal resultado.

C A P I T U L O    I I IANTECEDENTES NACIONALES

ESTA 10: 1.- Época colonial. 2.- Política Aduanera desde la Revolución de Mayo hasta 1883. 3.- Época constitucional. Urquiza y la confederación. 4.- Recursos del Gobierno Nacional. 5.- Las reformas de 1860-1898, Carácter Nacional de las Aduanas. 6.- Los impuestos a la exportación y sus alternativas en la Constitución.

1.- Si bien se entiende por derechos de aduana los de entrada y salida que pagan las mercaderías al Fisco como tributación de servicios, mucho distaban de equiparárseles los que realmente se "denominaban de aduanas" durante la colonia, y que pueden resumirse así:

- a) "almajarifago": primeramente, toda mercadería al salir de la enínsula o de acá, pagaba el dos y medio por ciento, y al entrar aquí o allá el cinco por ciento, porcentajes éstos que se duplicaron más tarde. Quiere decir, que las mercaderías abonaban por este concepto el 7 1/2 % y llegaron al 15%. "Este sería el derecho de Aduana", pero tenemos:
- b) "aduanas": Estas consistían en cobro de derechos en los puertos secos (o sea en las ciudades mediterráneas), cuya tasa era del 80 % sobre el valor del producto en el lugar del destino, y esto siempre que previamente se hubiese pagado el derecho de almajarifago y todos los demás derechos que exigiesen, pues en caso contrario, con sólo haber dejado de pagar uno de los "derechos", se ordenaba "aprehender" y se de por perdido dondequiera que se hallen y aplique la "tercera" parte a nuestra Cámara y Fisco, y "los dos" el juez y denunciador por mitad.

Ahora bien, para comprender la enormidad de estos derechos de aduana que se pagaban, el gasto que requerían sobre esos derechos las mercaderías, como la pérdida de tiempo que originaba el transporte, hay que ver la restricción puesta al comercio para sus importaciones y exportaciones, por cuanto la América dice Rábora: "no podías expedir ni recibir mercaderías sino por un sólo punto, el Istmo de Panamá".

Del lado del Atlántico el punto de acceso era Portobello; del lado del Pacífico, Panamá. A esos puertos arribaban las flotas compuestas por buques mercantes que con la autorización competente, se preparaban una o dos veces al año para trasladarse al Nuevo Mundo, navegando en conserva y escoltados por navíos de guerra. Fuera de la llegada y partida de las flotas, el comercio con España quedaba totalmente interrumpido.

Las mercaderías eran trasladadas a Nueva Granada, Perú y Chile; los habitantes de las provincias del Río de la Plata tenían que acudir a buscarlos a Potosí, debiendo someterse en caso de internación, al derecho de aduanas que se cobraba en los puertos secos, todo lo que recargaba esos objetos en un 500 o 600 % de su costo primitivo. Estos gravámenes que el comercio colonial debía soportar, se hacían más pesados por el aislamiento sistemático en que eran mantenidos los distintos centros de producción, entre los cuales se hallaba reglamentado con gran rigor toda translación y comunicación de productos y mercaderías.

La Aduana de Córdoba permitía el paso de los

meraderías generales.- El del oro y la plata estaba absolutamente vedado y autorizados los funcionarios a hacer todo clase de pesquisas y averiguaciones en los casos que sos pechasen contravención a esa regla. El sistema se completa con la total prohibición de todo comercio con el Brasil.

De lo expuesto, desprendemos: 1ro. Desde que se privaba a América del comercio libre por su puerto de Buenos Aires, es evidente que este puerto se guardaba como monopólio, para los intereses privados de los gobernantes, de otro modo, se habría declarado abierto, pues el interés del comercio peninsular o español mismo, estabas en que esas mer caderías llegasen al mercado nuestro lo menos recargadas por las gabelas que se les sumaban en los muerdos secos. 2do. Cerrado nuestro puerto al comercio, prevalece el hecho de que los gobernadores obligaben al tránsito de las mercaderías por rutas tortuosas, de modo que antes de su llegada al mercado, tropezaban con múltiples aduanas, etc. para proporcionarse ellos infinidad de recursos a nombre de mal aplicados derechos que se trocaban en la peor de las exacciones. 3ro. Luego el comercio para tener la más infima garantía, tenía que poner en venta sus mercaderías a un precio siete veces superior al del costo de las mismas. Por otro lado le estabas prohibido comerciar con determinados países, con grave perjuicio de sus intereses; pero en cambio, lo era en bien de los gobernantes entendidos en el mantenimiento y explotación secular de sus monopolios privados.

Después de las invasiones inglesas y de la sublevación de Alzaga, las operaciones militares que se habían

tenido que improvisar demandaron para sufragar sus gastos, cuartos sumos que agotaron los recursos del virreynato, y por lo tanto, la situación económica del mismo, cada vez más difícil, reclamaba perentoriamente un remedio eficaz. Las rentas no alcanzaban a un millón doscientos mil pesos, y el presupuesto ascendía a más de tres millones.

El virrey Don Melchor Hidalgo de Cisneros trató de conseguir un empréstito para normalizar esa situación angustiosa; pero no obtuvo el éxito que deseaba, y, en consecuencia, solicitó de las autoridades gubernativas opiniones acerca del temperamento que convenía adoptar en la emergencia apuntada, al mismo tiempo que insinuaba la posibilidad de que conviniera la apertura de los puertos de Buenos Aires, el comercio con los buques ingleses.

El Cabildo y el Consulado, adheridos a las antiguas tradiciones de monopolio, rechazaron esa insinuación, y, verdaderamente indignados, condenaron proceder a dar alas a los negocios de Buenos Aires, con la apertura de su puerto al comercio exterior.

Pero la clase productora, la que realmente daba vida a la colonia, se dió exacta cuenta de las ventajas que experimentarían sus operaciones comerciales abiertas a las demás naciones del mundo, y de la improcedencia de la medida aconsejada por el Consulado y el Cabildo.

Por tanto, entendieron que era necesario hacer valer los derechos que le asistían desde que tenían conciencia de ellos, y designaron al Dr. Mariano Moreno para que los representara ante el primer mandatario de la colonia.

Entonces como lo hace hoy ar Estrada, el fogoso revolucionario escribió su renombrada "Representación de los Hacendados", clásico documento que pulverizó los sofismas y subyugó el espíritu del virrey, el cual rindiéndose a su argumentación vigorosa y elocuente permitió el comercio inglés y dió a los labradores una victoria ampliamente justificada por sus efectos.

Las rentas públicas se cuadruplicaron inmediatamente, y el virreynato adquirió una fuerza extraordinaria de adelanto y de riqueza.

La "Representación de los Hacendados", obra del ciudadano que con más fijeza dió a comprender el carácter democrático de la revolución, encierra dos aspectos que son inseparables: el económico y el político.-

Desde el primer punto de vista es la elocuente y animosa exposición de los principios más avanzados de la ciencia, y su triunfo en la opinión del pueblo y de la magistratura fué digno de su fuerza de lógica y de la seriedad de sus bien inspirados raciocinios.

Desde el segundo aspecto se percibe en ella el germen revolucionario y principalmente el carácter ulteriormente desplegado por el demócrata de la junta. Preconiza sin embargo la intervención del pueblo en el gobierno realidad consagrada por el hecho de haberse plegado el virrey a la opinión que le señalaban sus derroteros.

2.- El primer paso en el sentido del progreso económico<sup>b</sup> de Buenos Aires, estaba dado, y con la Revolución de

Mayo quedó declarado para siempre el libre comercio con todas las naciones del mundo, debiendo hacer constar que este puerto era el único de todo el virreynato., porque también era la única plaza que por su consumo convenía a los buques de ultramar. y lo Ensayo J. B. Berga<sup>9</sup>

Los derechos fiscales aduaneros fueron impuestos en un principio obedeciendo a la franca tendencia liberal característica de la revolución de Mayo, pero ya en 1815 se perfilan las primeras manifestaciones proteccionistas encuadradas, como todo lo que recién se inicia, en límites prudentes y razonables. Desde entonces la renta aduanera ha sido una de las principales fuentes de recursos del Estado Argentino, y la que ha merecido por parte de este, una atención especial.

En el año 1826, se dictó la ley que nacionalizó los derechos de aduana, y cuyo contenido es el siguiente:

"El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata ha acordado y decreta la siguiente ley:" :

Art. 1ro.: Todas las aduanas exteriores u oficinas de recaudación, quedan bajo la inmediata y exclusiva administración de la presidencia de la República y toda clase de impuestos, sobre lo que se importa en el territorio de la Nación o lo que de él se exporte es nacional.

Art. 2do.: El Congreso dará oportunamente la Ley que ha de reglar estos impuestos.

En esta forma, la aduana de Bs. As., se hallaba bajo la dependencia directa e inmediata del gobierno nacional, pero el rechazo por casi todas las provincias de la Constitución evidentemente unitaria y centralista dictada ese mismo año de 1826, al mismo tiempo que daba en tierra con el gobierno de Rivadavia, hacía renacer la anarquía federal en todo el territorio argentino, y, por lo tanto asumiendo nuevamente Buenos Aires, la autonomía que le había quitado Rivadavia en virtud de la Ley del 4 de Mayo, que designaba capital del Estado a esta Ciudad con un radio de diez leguas, la unión nacional quedaba nuevamente frustrada, y por lo tanto, Buenos Aires erigida en estado independiente, mantenía su aduana con prescindencia del resto de la República. Es de advertir que la Aduana no podía en esos momentos ser una institución Nacional, desde que la Nación no existía y que le era provincial de Buenos Aires, porque todas las demás provincias se hallaban en manos de caudillos que detenían y obstaculizaban la unión nacional, y no porque predominaran en ella propósitos egoístas o resultados económicos que le fueran necesarios, desde que son bien conocidas las diversas tentativas que partieron de Buenos Aires, para conseguir la organización nacional definitiva.

Durante el gobierno de Rosas la provincia continúa en estado independiente y administrando su aduana no pudiendo en ésta época marcar adelanto alguno en esta materia por la índole y el carácter propio de la administración de que se trata. Datos, 1645 --

Resumiendo los caracteres de esta época diremos que en los primeros diez años de vida independiente la política comercial argentina reviste contornos que la colocan dentro de un sistema librecambista. Luego son las necesidades del erario las que obligan al gobierno a establecer nuevos gravámenes, como se hizo el 9 de mayo de 1821 con el derecho del 8 % sobre las carnes, harinas y productos derivados que se exportan; pero en realidad el carácter transitorio, movedizo y eventual de estas medidas permite formar un juicio general que debe consistir en la apreciación de que la política aduanera y por ende, la comercial, continúa ofreciendo modalidades absolutamente fiscales, de un librecambio moderado.

Y el tratado firmado en 1825 con Inglaterra el empréstito que se contrató, etc. facilitan el comercio internacional y favorecen especialmente a los fabricantes ingleses.

La escala móvil en las harinas, la prohibición de exportar oro y plata, cueros, etc. hacen que se perfilan más claramente medidas prohibitivas que no deben confundirse con disposiciones de protección.

La época llamada de tiranía se reduce en lo que a la política comercial argentina se refiere, al estudio de la única Ley de aduanas dictada durante el período de su vigencia, el 18 de diciembre de 1835. *y para su estudio*

3.- Despues de Caseros, donde fue derrotado Rosas y concluido su gobierno, el Estado de las Provincias Unidas del Rio de la Plata se divide en dos. Urquiza consigue la unión de todas las provincias, excepto Buenos Aires, de tal manera, que dentro del territorio del antiguo virreynato existia la Confederacion Argentina y el Estado de Buenos Aires.

El General Urquiza comienza su administración declarando en su manifiesto político, del 1ro. de mayo de 1851, que los ríos estarían abiertos a los buques de todas las naciones del mundo, y, en consecuencia, los Estados celebran tratados con el fin de asegurar los beneficios de esa libertad. Es así que se celebran los tratados internacionales de comercio y navegación entre la Confederación y Francia, Inglaterra y Estados Unidos.

En la sección realizada por el Congreso General Constituyente el 22 de abril de 1853, se discutió el Art. 4to. d l proyecto de constitución, que fúe propuesto por la Comisión, en los siguientes términos:

"El gobierno Federal provee a los gastos de la nación  
 "con los fondos del Tesoro Nacional, formado del pre-  
ducto de Derechos de Importación y Exportación de la  
Aduana, del de la venta e locación de las tierras de  
propiedad nacional, de la renta de Correos, de las de-  
más contribuciones que equitativa y proporcionalmente  
a la población imponga el Congreso General, y de los  
Empréstitos y operaciones de crédito que decrete el

"mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de "utilidad nacional".

Puesto a consideración, hace uso de la palabra el diputado por Tanto Vé Don Manuel Leiva, quien se opone a la sanción de este artículo.

Considera que se quita a las provincias los derechos de importación y exportación y demás con que contaban para atender a sus gastos ordinarios; que en esas formas, no le quedaban más recursos que la contribución directa, que por otro artículo del Proyecto de Constitución el Congreso quedaba facultado para imponerlo en ciertos casos y temporariamente, que a mayor abundamiento, el artículo propuesto era contrario a lo establecido en el Artículo 19 del acuerdo de San Nicolás que decía: "Pero sufragar los gastos que demande la administración de los negocios declarados en este acuerdo, las provincias concurrirían proporcionalmente con el producto de sus aduanas exteriores, hasta la instalación de sus autoridades constitucionales, e quienes exclusivamente competirán el establecimiento permanente de los impuestos nacionales. Según Leiva, correspondía de acuerdo con este artículo, al Congreso Constitucional y no al Congreso Constituyente, legislar sobre aduanas. Terminaba, presentando un "proyecto de edición", que a su juicio conciliable este inconveniente.

El representante de Santiago del Estero, Don José Benjamín Gorostizaga, recomienda la sanción del artículo tal como había sido propuesto, dando en apoyo de su tesis los siguientes argumentos:

"Todo gobierno debe tener poder bastante para dar entero cumplimiento a las obligaciones que se le imponen y de que es responsable. Las rentas son el principal resort para llenar esos objetos, elementos sin los cuales, la máquina del Estado quedaría paralizada, y porque sin la unión y consolidación de ciertos intereses y medios no puede haber en política, existencia nacional, y la creación de esas rentas, en relación a las necesidades del país, y a sus recursos, es una parte esencial de toda constitución".

Agregó que al examen de otras fuentes de recursos, se llegaba a la conclusión de que lejos de ser cuantiosas, dejarían déficit aún por muchos años, y tratando de probar su exerto dijo:

"Que los empréstitos y operaciones de crédito solo son un recurso subsidiario y, únicamente a los fines para que ellos fueron creados por el Congreso. Que las contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, siendo uno de los recursos que quedaban a las provincias, era natural que no se echara mano de ellos, sino en circunstancias muy excepcionales. Que la venta o locación de tierras era un recurso quíntuplo, pues por muchos años, las tierras de propiedad pública nacional no tendrían valor alguno por falta de compradores y que la renta de correos, en lugar de ser un recurso que produjese entradas a la Nación, le demandaba considerables gastos en el sostén de postas y construcción de caminos".

De lo expuesto se infiere - agregó Gorostiaga - que el Derecho de importación de los aduanas es lo único

que queda al Gobierno Federal para hacer frente a todas las obligaciones que se le imponen y siguió: "En Estados Unidos, los derechos de importación y exportación, pertenecen al gobierno federal y no a los Estados, sin cuya nadie haya puesto en duda la perfecta soberanía e independencia de los mismos". A renglón seguido manifestó su descontento por no conocer otra estadística, que las de la provincia de Buenos Aires, y agregó: "or los periódicos de aquella época me he enterado que las rentas de esa provincia incluyendo los derechos de patente, papel sellado, impuesto sobre la herencia, boletos de marcas, multas policiales y contribución directa, importan, excluyendo los derechos de importación y exportación la mitad de las rentas de la Provincia, cantidad más que suficiente para cubrir los gastos de ella, deducidos, los que quedan a cargo del gobierno federal". A continuación repitió su afirmación anterior, en el sentido de que para llenar todos los deberes, que el Estado debía cumplir eran insuficientes las rentas que se le acordaban, puesto que no era fácil negociar un empréstito, y que tampoco se podía vender tierras con provecho nacional, sin dar previamente suficientes garantías al derecho de propiedad que se transfiere en ellas. Y refiriéndose a la interpretación que sobre el acuerdo de San Nicolás, había hecho Leiva dijo: "El Artículo en discusión no está en contradicción con el Art. 1º del acuerdo citado, porque lo que éste establecía era transitorio, y solo vigente hasta la instalación de las autoridades constitucionales". Terminó Gorostizaga aconsejando que la Aduana fuese una sola dando al Congreso la facultad de crear y suprimir otras.

El convencional Zavalía, también replicó a Leiva, diciendo que lo estatuido en el acuerdo no quería decir que el Congreso Constituyente que es la única autoridad competente, se excuse de determinar que rentas y que productos han de formar el Tesoro Nacional y de que debía disponer el Congreso Federal para hacer frente a sus gastos, dejando al Congreso Constitucional el deber de fijar definitivamente las tarifas y reglamentos para la recaudación de los impuestos y distribución de sellos.

Vuelve a participar de la discusión, el convencional Leiva, para contestar las afirmaciones que sobre las rentas de Rentas Né había formulado Gorostizaga, y dice: "Las rentas de Rentas Né no han alcanzado un solo año a cubrir sus gastos: que al presente el desarrollo de su comercio e la mejor administración de sus rentas ha ofrecido el ejemplo, de un balance sin déficit, juzgando por esto que no podía marchar la Provincia sin sus recursos naturales y ordinarios. Que en cuanto a lo que se había aducido en favor del artículo que se cuestionaba, no influía ni debilitaba la opinión por el antea emitida, dado que se fundaba en el quebrantamiento del Acuerdo de San Nicolás, en la falta de facultad, de parte del Congreso Constituyente de alterar esa Ley fundamental que lo había creado, y en el que el artículo que se pretendía sancionar, privaría a las Provincias de recursos indispensables, para su subsistencia.

Juan Francisco Aguirre, asignaba tal importancia al artículo proyectado que aseguró que de no sancionarse como había

sido redactado por la Comisión sería inútil, sin resultado alguno, impracticable y hasta ridículo la constitución de los pueblos argentinos.

Agregaba, que el artículo sobre rentas generales era la única base posible a la nación que se creaba y que sustituido o substituido por otro que excediera su extensión resultaría quimérica la formación del ejecutivo nacional, de las cámaras legislativas, del tribunal supremo de justicia, de los ejércitos de mar y tierra, etc. tornándose imposible cualquier medida de adelante intelectual o material que se tratase de adoptar, para cambiar la situación de las provincias.

Después de demostrar que el artículo, propuesto no se oponía al acuerdo de San Nicolás, terminó Seguí manifestando, que votaría en favor del artículo tal cual había sido redactado.

El diputado, por Santiago del Estero, Don Benjamín Laveisse, adhiriéese a las opiniones emitidas por los convencionales que le habían precedido en el uso de la palabra y abogó por la sanción del artículo tal como había sido propuesto.

Argumentó además, que los pactos preexistentes que se invocaban en contra del proyecto presentado por la Comisión, en esta parte, eran arreglos transitorios, cuyo efecto principal se realizaba sancionando la Constitución Federal, como iba a hacerse por el Congreso Constituyente.

Puestito a votación, el artículo resultó finalmente aprobado sin modificaciones. En la sesión del 23 de abril,

el inciso 1 del Art. 67, correlativo del Art. 4 obtuvo igual sanción.-

4.- LOS recursos del gobierno nacional, surgen del Artículo 4 de la Constitución: es decir que son:

- a) derechos de importación y exportación .
- b) producido de la venta o locación de las tierras de propiedad nacional.
- c) renta de correos.
- d) contribuciones que imponga el Congreso.
- e) empréstitos y operaciones de crédito.

A nuestro estudio le interesa solamente los que corresponden al inciso a) o sea la renta aduanera.

5.- El sistema aduanero argentino está regido por las disposiciones de los artículos: 4; 67 inc. 1; 9; 10; 11; 12; 67 inc. 9; y 108.

Los principios sustentados en estos artículos son dos:

- 1ro.) Las aduanas Argentinas son nacionales.
- 2do.) Las aduanas Argentinas son exteriores.

Examinaremos ahora los textos constitucionales:

Artículo 4to. establece que: "El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de los derechos de importación y exportación. Luego tenemos el inciso 1ro. del artículo 67 cuya redacción primitiva fué modificada por la convención de 1860, que en las reformas propuestas en esta materia, tendió

a la uniformidad de los derechos de importación y exportación y a la igualdad en el sistema aduanero de la Nación, introdujo los siguientes agregados:

"..... los cuales, así como las evaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la nación, bien entendido que éste así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechos en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas, por su justo equivalente".

De los textos transcritos (Art. 4 y 67 inciso 1) surge claramente el carácter nacional y exterior de las Aduanas Argentinas, pero la Constitución ha creído indispensable repetir el precepto a despecho de parecer redundante, pensando tal vez sus autores que era conveniente hacerlo en homenaje a la claridad de la ley y a la importancia de la cuestión.

Así tenemos el Art. 9 que dispone: "En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales en las cuales regirán las tarifas que sanciones el Congreso".

La Comisión encargada de estudiar las reformas que debía sancionar la convención provincial de 1860, propuso se agregara este artículo, "que serán uniformes en toda la Confederación", pero la convención provincial rechazó la reforma.

El artículo 9 se coordina con el inciso 9 del artículo 67, que faculta al Congreso para: "crear y suprimir aduanas.....".

Hasta allí la redacción primitiva del precepto, pero los constituyentes del 60, consecuentes con el propósito más arriba enunciado, le agregaron lo siguiente: "..... sin que puedan suprimirse las aduanas exteriores que existen en cada provincia al tiempo de su incorporación".

En teoría, cabría aún caso a los preceptos enunciados, la posibilidad de que el Congreso creara aduanas internas en el territorio nacional, pero gravar con derechos de tránsito las mercaderías que se transportasen de una provincia a otra. En ese caso podría trastocarse la producción de una provincia, gravando la circulación de los artículos por ella producidos.

El peligro existe aún con la disposición de que es el Congreso el único competente para legislar sobre aduanas, porque poniéndose de acuerdo los representantes de varias provincias, que vienen guiados al Congreso por intereses localistas, podrían formar una mayoría tendiente a impedir la producción de una provincia en beneficio de las demás.

En tal concepto y previendo esas eventualidades, la Constitución ha consignado los artículos, 10 , 11 , y 12 , en los cuales se consagra la libertad de circulación en el interior de la República.

Vamos a referirnos por ahora, al Art. 12 que en la redacción de 1853 establecía "Los buques destinados de una provincia a otra no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito".

La convención de 1860, introduce el siguiente agregado ".... sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio".

Este última reforma como las anteriores está de acuerdo con las reglas de uniformidad e igualdad, que en el sistema rentístico - establecieron las convencionales del 60, - aceptando las reformas propuestas por la convención provincial de ese mismo año.

Tenemos en definitivo, un último precepto que se refiere a este materia: el Art. 108, que prohibía a las provincias "establecer aduanas provinciales".

Del examen de los textos legales citados, se llega a la conclusión pues, del carácter nacional y exterior de las aduanas.

No hay aduanas provinciales, ni interprovinciales,- El territorio Argentino forma una sola unidad aduanera. Todo aumento o disminución de tarifas debe aplicarse uniformemente en todas las Aduanas. Las tarifas uniformes tiene por objeto no favorecer a una provincia en detrimento de otras, encareciendo e abaratando los productos de importación o exportación.

En la convención de 1898, se proyectó reformar el inciso Iro. del artículo 67, en la parte que establecía la uniformidad de los derechos. Sobre este asunto formaron dos despachos. Ambos autorizaban al Congreso a crear en los territorios nacionales aduanas libres y puertos franceses; pero mientras un despacho se refería a los territorios del Sud, el otro extendía este cláusula a todos los territorios

uno preconizaba las franquicias hasta el año 1920, el otro las proyectaba por tiempo indeterminado. Informando en nombre de la Comisión, dijo el convencional Pacheco que "un territorio no es una autonomía, no hay en él soberanía local, ni gobernador, ni legislatura, ni poder judicial, ni tendencias ni pasiones políticas, de modo que no puede suscitar los celos de alguna provincia". Pero el convencional Bermejo objetó la creación de puertos de tolerancia, que estaba en pugna con el artículo de la constitución que prohibía acordar preferencias a puerto alguno, y como la reforma del Art. 12 no figuraba entre los asuntos a tratar por la Convención, hubo un obstáculo legal insalvable. Replicó el miembro informante, que el Art. 12 se refería exclusivamente a los puertos situados en las provincias, pero la Convención rechazó el proyecto.

6.- En las constituciones sancionadas, y en los proyectos de la misma índole anteriores a 1853 no se determinaron modalidades especiales respecto a los derechos a la exportación, obrando los gobiernos de provincia con arreglo a principios que no obedecían a un propósito de unidad nacional.

La Constitución de 1853, estableció en su Art. 4 que el Tesoro Nacional se formará con el producto "de los derechos de importación y exportación de la aduana".

Por su parte el Art. 67 en su inciso 1 dispone que el Congreso estaba facultado para legislar sobre las aduanas exteriores y establecer derechos los de im-

portación y exportación que han de satisfacerse en éllas."

Las referidas disposiciones de la Constitución del 53, establecía pues, que los impuestos de exportación serían nacionales.

Para que la provincia de Buenos Aires, entrara a formar parte de la nación, después de los acontecimientos históricos conocidos, se firmó el pacto del 11 de noviembre de 1859, en cuyo Art. 8 al excluir de los establecimientos públicos que en virtud del Art. 7 continuarian perteneciendo a la Provincia de Buenos Aires, a la aduana decía: "se exceptúa del artículo anterior la aduana que, como por la Constitución Federal, corresponden las aduanas exteriores a la nación, queda convenido, en razón de ser casi en su totalidad la que forma las rentas de Buenos Aires, que la Nación garantiza a la provincia, su presupuesto de 1859 hasta cinco años después de su incorporación, para cubrir sus gastos inclusive su deuda interior y exterior.

En la discusión suscitada en la Convención provincial de 1860, revisora de la constitución del 53, el Dr. Elizalde pretendía obtener una disposición, que colocase en manos de las provincias, como de su pertenencia, los impuestos a la exportación y apoyaba su discurso en los principios de la constitución de los Estados Unidos de América.

El Dr. Vélez Sarsfield partidario decidido de la nacionalidad replicó los argumentos del Dr. Elizalde manifestando que los antecedentes en que se apoyaba no tenían aplicación al caso, pues la resistencia que Carolina

del sur opuso para unirse no existía entre las provincias argentinas.- Hizo ver que en los Estados Unidos el estado mencionado, había hecho saber a la convención de 1786, por medio de su representante general Pickney, que si la constitución acentaba que los derechos de exportación fueran de legislación nacional, ella se separaba de la Unión. Cuatro estados más acompañaban a Carolina del Sud en sus pretensiones y a los convencionales se les presentaba la siguiente disyuntiva: o se deja a los estados la facultad de legislar sobre derechos de exportación, o se declaraba que los derechos son nacionales y la Unión nacional no se formaba a causa de la segregación de Carolina del Sud. Agregó Vélez Sarsfield, que si en los Estados Unidos la producción de cada estado era distinta, en nuestro país no resultaba lo mismo en esa época.

No obstante la verdad de los principios sostenidos por Vélez Sarsfield, las opiniones no lograron uniformarse, sino sobre la base de un temperamento transaccional y de circunstancias propuesto por el convencional Marmol en el sentido de que "los derechos de exportación fueran nacionales hasta 1865, o sea hasta la expiración del término durante el cual la Nación garantizaba a la provincia de Buenos Aires su presupuesto, y que desde entonces volvieran a ser provinciales".

En consecuencia al Art. 4to. se le agregó "hasta 1866 con arreglo a lo establecido en el inciso 1ro. del Art. 67"; a éste se añadió; "hasta 1866 en cuya fecha ce-

sarán como impuesto nacional".

La diferencia de un año que se observan en las fechas provienen de la enmienda propuesta por Sarmiento y aceptada por la Convención.

Aprobados en esos términos por la Convención provincial, el Art. 4 y el inciso Iro. del Art. 67, se enviaron a la convención nacional ad-hoc reunida en Santa Fe y allí la enmienda que se introdujo fué de capital importancia, surgió que en 1866 los derechos a la exportación serían provinciales, desde que cesaban como impuesto nacional, para evitar lo cual, la Convención Nacional agregó al inciso Iro. del artículo 67 "no pudiendo serlo provincial". De donde resultaba que llegado el referido año, los derechos de exportación no podrían ser nacionales ni provinciales.-

En 1865, el senador Don Valentín Alsina presentó un proyecto a la cámara que pertenecía, en el cual se declaraba, ser necesaria la revisión y reforma de la Constitución Nacional en cuanto al final del inc. Irol del artículo 67 que establecía los derechos de exportación solo hasta 1866. La votación fué favorable y el proyecto aprobado fué pasado a la Cámara de Diputados. En este último cuerpo, el Dr. Ugarte hizo una violenta oposición a la reforma que se proyectaba, sosteniendo que, los derechos de exportación eran un mal sistema de impuesto porque no tenían una base de igualdad, ni para las provincias ni para los particulares. Agregó, que la República Argentina no tenía los elementos indispensables para satisfacer sus necesidades internas, siendo todos los artículos de consumo de proceden-

cia extranjera; que si llegaba a desarrollarse tanto la productividad como para que los objetos y frutos del país salgan al extranjero, era menester dejar el aliciente de la libertad de exportación y no amenazar a los productores con gravarlos con derechos aduaneros que recargan el precio de la producción y el valor de los artículos.

Los argumentos del diputado Ugarte no lograron convencer a sus colegas y el proyecto se convierte en Ley.

Reunida luego, en 1866, la Convención, se suprimieron los agregados a las convenciones celebradas en 1860 y, por lo tanto, queda el artículo 4to. en estos términos: "El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación....." y el Artículo 67 inciso lro. en los siguientes términos: Corresponde al Congreso: "Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación, los cuales, así como las evaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la Nación, bien entendido que ésta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuere corriente en las provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportación".

Desde entonces las leyes anuales que se han promulgado aplicaron derechos a la exportación de productos nacionales, aún cuando del estudio detenido de las mismas se desprende un criterio que varía, aumentando y disminu-

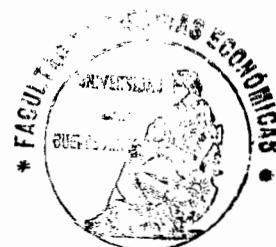
yendo los artículos y sus gravámenes hasta que se diseña una tendencia a la rebaja paulatina de los impuestos que termina en 1887, año en que al sancionarse la ley del presupuesto para el año siguiente, se suprimen los derechos de exportación, que sólo quedan subsistentes para el hierro viejo.

Y así se continúa hasta 1906, en que se dicta la ley de aduanas, que sólo grava la exportación de los siguientes artículos: hierro viejo y el ganado vacuno destinado a la invernada.

En 1917, fué aplicado el gravamen por la Ley Nro. 10439, modificada en 1923 por la Ley Nro. 11274. Este impuesto resultaba ser al mayor valor mobiliario, pues la cuota se aplicaba sobre la diferencia entre el precio básico fijado por dicha Ley, que por lo normal correspondía a precios para 1914, y el precio real, o aforo al embarcarse la mercadería.

Estos derechos fueron nuevamente suprimidos por la Ley Nro. 11672 de 1933.

Nosotros agregamos, que actualmente no existe gravamen alguno sobre la exportación, tributando ésta solamente los servicios de estadística y guinche.



BIBLIOTECA

C A P I T U L O IVLEGISLACION NACIONAL VIGENTE

SUMARIO: 1.- Ordenanzas de Aduana. 2.- Ley de Aduanas Nro. 11281. 3.- Tarifa de Avalúos. 4. Ley de Almacenaje Nro. 11248. 5.- La nueva Ley de Aduanas Nro. 12964.-

La legislación aduanera en nuestro país, está fundamentalmente contenida en las Ordenanzas de Aduana, Ley de Aduanas Nro. 11281. Tarifa de Avalúos y leyes y decretos complementarios. Recientemente en abril de 1947, el Poder Ejecutivo promulgó la nueva Ley de Aduanas Nro. 12964 que también veremos en breve análisis.

1.- Las Ordenanzas de Aduana son disposiciones legales codificadas, destinadas a reglar el funcionamiento de las aduanas, y los trámites relativos a la entrada y salida de mercaderías, operaciones relacionadas con el movimiento de las mismas, y la aplicación de las correspondientes penalidades a los infractores.

Fueron las mismas obra de una comisión designada por el Poder Ejecutivo por decreto del 16 de noviembre de 1972, presidida por el entonces administrador Don Cristóbal Aguirre e integrada por los señores Pico, Perdriel y Del Campo.

El autor del proyecto de Ordenanzas de Aduana, refería en la nota con que lo acompañaba las dificultades de diverso orden que debió vencer para formularlo y a la falta

de modelos que le pudieran servir de antecedente. Y respecto a esto último agregaba que ni la ley francesa por su excesivo volumen, ni la inglesa muy limitada lo permitían tomarlas como modelos.

El citado proyecto fué sancionado con ligeras modificaciones por el Congreso el 30 de setiembre de 1876, bajo el número 810, siendo promulgada el 5 de octubre de 1876 por el entonces Presidente doctor Nicolás Avellaneda y su ministro de Hacienda Dr. Victorino de la Plaza.

Las nuevas Ordenanzas de Aduanas comenzaron a regir el lro. de enero de 1877.

Consta el citado código de 1079 artículos divididos en seis secciones:

lra. Sección: "De las Aduanas y operaciones comerciales que por ella pueden hacerse", comprende dos capítulos:

Capítulo I.- División y Designación de las Aduanas.

1.- División: Marítimas y terrestres y ambas a su vez en: Aduanas mayores o de depósito y aduanas menores o receptorías.

2.- Designación: Establece cuáles puertos y lugares son aduanas marítimas o terrestres y también cuáles mayores o receptorias.

Capítulo II.- De las operaciones que pueden practicarse en las distintas aduanas.

1.- Operaciones de importación. Establece en qué condiciones y con qué destino se pueden recibir frutos y productos del exterior tanto en las aduanas mayores y receptorias, como en las marítimas y terrestres.

2.- Operaciones de exportación. Igual que lo dicho anteriormente, pero con respecto a la salida de frutos y productos.

2da. Sección: "De la documentación, tramitación y requisitos necesarios para el despacho de las operaciones aduaneras del comercio". Comprende siete capítulos:

Capítulo I.- Operaciones de Importación con procedencia extranjera en las aduanas y recaudatorias marítimas.

1.- Requisitos que deben llenarse en los puertos de donde proceden los buques y en los intermedios en que toquen: establecen las diligencias que debe cumplir el capitán ante el cónsul o consulados argentinos acreditados en los puertos extranjeros donde reciba carga.

2.- Revisitos y diligencias necesarios desde que fondea un buque hasta que obtiene el alijo o permiso de descarga: refiérase a las formalidades que el capitán debe cumplir ante las autoridades aduaneras argentinas antes de proceder el alijo. Muchas de estas disposiciones son anticuadas y algunas se cumplen con un trámite menos engorroso.

3.- De la descarga: No requiere explicación, solo agregó que lo estudiado en este apartado no responde en general al trámite actual.

4.- Del retorno o permanencia.

5.- De los trespaldos.

6.- Del despacho directo a plaza.

7.- Del despacho directo a plaza, de muestras, equipajes, encargos, moneda metálica y ganado en pie.

8.- Despacho directo a plaza de pólvora y artículos inflamables.

9.- Del despacho directo a plaza de efectos destinados al Gobierno, a las oficinas del Estado, a los agentes diplomáticos nacionales e extranjeros residentes en la República.

10.- Del despacho directo a plaza del modo o parte del sobrante del rancho.

11.- Del depósito.

Capítulo II.- Operaciones de importación de cabotaje en las aduanas y receptorías marítimas.

1.- Diligencias de entrada de los buques que hacen el comercio de cabotaje.

2.- Del modo de disponer de las mercancías introducidas por el comercio de cabotaje.

3.- De los guines oficiales.

Capítulo III.- Operaciones de exportación con destino al extranjero en las aduanas y receptorías marítimas.

1.- De la apertura de registro de carga.

2.- De la carga.

3.- De la carga de rancho, encomiendas, equipajes, muestras y moneda metálica.

4.- Del despacho del buque.

Capítulo IV.- Operaciones de exportación de cabotaje en las aduanas y receptorías marítimas.

1.- De la apertura de registro de carga para el comercio de cabotaje.

2.- De la carga.

Capítulo V.- Operaciones de importación extranjera en las aduanas y receptorías terrestres.

1.- Importación de la República de Bolivia.

2.- Importación de la República de Chile.

Capítulo VI.- Operaciones de exportación con destino al extranjero por aduanas y receptorías terrestres.

1.- Exportación con destino a Bolivia.

2.- Exportación con destino a Chile.

Capítulo VII.- De la circulación de las mercancías por tierra en el interior de la República.

- Único.

3ra. Sección: "Operaciones de comercio en buques de guerra, naufragios y privilegiados". Comprende tres capítulos:

Capítulo I.- Buques de guerra.

- Único.

Capítulo II.- Operaciones en buques de arribada, recaladas y naufragios.

1.- Arribadas y recaladas.

2.- Averías.

3.- Naufragios.

Capítulo III.- De los paquetes a vapor o buques privilegiados

1.- Operaciones de importación.

2.- Operaciones de exportación.

4ta. Sección: "Navegación". Comprende un capítulo.

5ta. Sección: "De la penalidad y sus consecuencias en materia aduanera". Comprende un capítulo.

- Único - Disposiciones penales.

6ta. Sección: "Procedimientos para la aplicación de las penas".

Comprende un capítulo.

2.- La Ley de Aduanas Nro. 11281, fué sancionada el 21 de noviembre de 1923, y fué promulgada por el entonces Presidente Dr. Marcelo T. de Alvear y su Ministro de Hacienda el Dr. Victor N. Molina el 29 de noviembre de 1923.

Consta actualmente la Ley de 109 artículos, y fué modificada desde su promulgación por las leyes números: 11589,

11658, 11668, 11681, 11697, 11823, 11825, 12150, 12252, 12286, 12315, 12331, 12345, 12360, 12385, 12578 y 12599.

Fija la Ley en sus primeros artículos los derechos de importación que ha de tributar las mercancías de precedencia extranjera que se introduzcan en el territorio de la República Argentina. Los derechos ad-valorem que establece la Ley varían del 70 al 5% sobre los valores establecidos en la tarifa de avaluos sancionada en 1906. A continuación de los ad-valorem enumera la Ley los derechos específicos que tributan las distintas mercaderías, ya sea por unidad, kilo, etc.

Las mercaderías libres de derechos constan en esta Ley, y por otros artículos se modifican los aforos de numerosas partidas de la tarifa de avaluos.

Se recarga con un 25% sobre el valor de Tarifa, a las mercaderías destinadas a los particulares, e igualmente para las que sujetas al pago de derechos son introducidas por los pasajeros en sus equipajes.

Establece también la Ley, los adicionales del 2 y del 7% para las mercaderías que tributan derechos ad-valorem, y para las no tarifadas de acuerdo al derecho general de entrada; hasta el 20% de derecho general, el 2% de adicional; y cuando el derecho general excede del 20% el adicional es del 7%.

Fijase en la misma Ley, el servicio de estadística consistente en el 5 o/oo sobre el valor establecido en la documentación aduanera, para todas las mercaderías, frutos e productos que se exporten o importen.

Otros artículos de la misma, refiérence a la liquidación y percepción de derechos.

Declarase Ley de la Nación la tarifa de aranceles a partir de 1906, estableciendo que el Poder Ejecutivo remitirá al Congreso la planilla de reformas que estime conveniente.

Las mercaderías no tarifadas pagarán el derecho general establecido para las de su clase sobre el valor declarado por el importador, si no pertenecieren a ninguna de las categorías de las tarifadas pagarán el derecho general del 25 % sobre el valor declarado en la misma forma.

Los derechos de importación deben pagarse al contenido, y deben ser fijados en moneda metálica. Podrán concebirse en moneda legal por su equivalente de acuerdo con la Ley de conversión Nro. 3871.

En los casos de mercaderías no tarifadas el valor declarado comprenderá el precio de costo en el puerto de procedencia, más fletes, seguros y demás gastos (valor C.I.F.), o certificado por las facturas originales.

Refiérase a continuación a normas para el despacho aduanero. Fija requisitos para la inscripción de despachantes de aduana y exentos marítimos-fianza a satisfacción del Poder Ejecutivo o pecuniaria de o\$ 3.000.00.

Las oficinas químicas nacionales, intervendrán en los casos de productos alimenticios adulterados o adicionados con substancias nocivas a fin de que las mismas dictaminen, debiendo procederse a la inutilización de las mismas, salvo el caso de que el comerciante verifique su reembolso dentro de los tres días de notificado.

El administrador suspenderá el despacho de los que por cualquier circunstancia resulten deudores morosos o sus fiadores, exigiendo por escrito dentro del plazo de tres días el pago de lo adeudado.

Vencido dicho plazo el Administrador podrá embargar las mercaderías que tengan en jurisdicción de aduana los deudores o fiadores, por valor suficiente para cubrir la deuda e intereses. Para la ejecución de estas disposiciones regirá el procedimiento que determinan los artículos 170 al 176 de las Ordenanzas de Aduana.

Queda prohibido introducir al país, puñales triangulares, estiletes, hojas para los mismos y puños de hierro así como figuras o objetos obscenos. Las armas y municiones requerirán el permiso del Ministerio del ramo.

La aduana aplicará también a todas las mercaderías de importación, el derecho adicional del 10% ad valorem. Este adicional constituirá la tasa única de derecho que deben tributar los eximidos de ellos. Se exceptúan también, además de los exonerados de derechos, las mercaderías que en la misma Ley se enumeran.

En las operaciones de carga y descarga de noche y días festivos, fija la Ley los importes a abonar al personal de los depósitos habilitados en tales días, y la distribución de esos servicios por turno.

Los delitos de contrabando definido por las ordenanzas de Aduana, además de las penas establecidas serán castigados con pena de arresto hasta prisión de 3 años. Por

otra parte si el autor fuese empleado de aduana, a las penas señaladas en las C. de Aduana se agregará la de inhabilitación de tres a cinco años.

En los casos de transgresión concomitante a las leyes de aduana y a las comunes, los administradores subordinarán administrativamente las transgresiones aplicando las sanciones pertinentes a la infracción, para luego pasar los antecedentes a lo judicial ordinario para la substancial del delito común o aplicación de las penas corporales que correspondan.

Si corresponiese la aplicación de la pena corporal de arresto, éste será absolutamente personal y no podrá extenderse a otras personas que a aquellas a las cuales fué imputable la infracción, no será admitida la substitución por penas pecunierinas.

Cuando la pena a aplicar fuera la de comiso (airada de la mercadería o valle igual al valor de los bultos contrabandeados), no pudiendo individualizarse la calidad de las mercaderías por no existir dato alguno en documentos o libros de aduana, el administrador aplicará la pena de c̄s. 500,-- por cada bulto.

Si el verificarse el contenido de un bulto, resulte fraude cometido con comiso, la misma se hará extensiva a todo el contenido del bulto, siempre que el valor de la mercadería en contravención alcance la mitad del valor del bulto, aunque sólo se hubiera pretendido defraudar una parte.

Cuando se descubren excesos, que además de no estar manifestados, vinieren ocultos dentro de otros envases o en otra forma clandestina: la pena que corresponde se hará extensiva a toda la partida.

Si se hubiese pedido a descaché una partida de mercaderías de la misma especie o calidad y resulten uno o más bultos de mejor especie o calidad sujetos a mayor derecho la pena, se hará extensiva a toda la partida existente en depósito fiscal.

Además y sin perjuicio de lo que sobre el particular establece las C. de Aduana, se considerará contrabando: "toda forma de occultación, ya sean en dobles fondos o utilizando envases comunes y especiales de otras mercaderías o acondicionándolas entre otras de peor especie o inferior calidad, y en general, todo acto tendiente a substrair las mercaderías de la verificación de la Aduana".

Las diferencias de especie y calidad, serán liquidadas de acuerdo al valor de la mercadería, correspondiendo la pena de dobles derechos si las diferencias representan hasta el 50 % del valor asignado en el respectivo documento y la pena de comiso si exceden del 50%.

Cuando a bordo de los buques y en poder de los empleados de los mismos, o en los compartimentos que le están reservados, se encuentren mercaderías no manifestadas, además de la pena de comiso, los administradores solicitarán al buque una multa igual al valor de dicha mercadería.

Las mercaderías cuya introducción estuviese prohibida por esta Ley, y los libros, figuras o objetos obscenos sufrirán una multa igual a su valor, siendo inutilizados en forma inmediata.

Los administradores no tendrán derecho en ningún caso a multas que provengan de defraudaciones o contravenciones aduaneras, los beneficios que de acuerdo a las ordenanzas le corresponden se adjudicarán el Fisco.

Los artículos de esta Ley que se refieren a los recursos de Apelación, Nros. 90 y 91 han sido modificados por la nueva Ley Nro. 12964, según se verá en lugar aparte.

Mientras se substancia el sumario, la aduana podrá intimar a los interesados el retiro de las mercaderías que por sus condiciones o propiedades ofrezcan peligro de deterioro o disminución de valor, consignando su valor a la administración de la Aduana, en caso de negativa del interesado o después de pasados diez días de la intimación, la Aduana procedrá a su venta en público subaste. La sumandadecada o el producto del remate será transferido por la Aduana al juez que entienda en la causa, previa deducción de los derechos y servicios adeudados.

Las denuncias hechas por personas ajenes a la administración aduanera sobre contrabando o defraudaciones, serán formuladas por escrito ante la inspección General de Aduanas y Resguardos sin cuyo requisito no surtire efecto.

Los derechos que fija la tarifa constituyen la tarifa mínima para los productos de la sección que aplique

igual tratamiento y que no aumente los gravámenes a las exportaciones argentinas; ni acuerde rebajas excepcionales al arancel actual de artículos similares de otro procedencia o que dificulte la introducción de frutos o productos argentinos. Caso contrario, queda facultado el Poder Ejecutivo, para aplicar a los productos o mercaderías que procedan de esa nación, una tarifa máxima igual al 80% de marge sobre los derechos establecidos y 15% sobre los libres de derechos.

Esas medidas serán dispuestas por el Poder Ejecutivo, estableciendo que en los manifestos se exprese al país de origen de las mercaderías con exhibición de las facturas de origen y otros justificativos, y toda ocultación al respecto será punible con arreglo a lo dispuesto por las C. de Aduana sobre falsa manifestación.

Así viene se facilita el Poder Ejecutivo para recordar rebajas de excepción hasta un 50% de los derechos establecidos, a los artículos de los países que a su juicio ofrecen ventajas equivalentes. Estas autorizaciones dadas al Poder Ejecutivo no aumentar o rebajar los derechos, han sido complementadas y ampliadas por la nueva Ley Nro. 19984, que también faculta al mismo para derogar total o parcialmente los efectos de la tarifa y modificar el sistema de mercantilización.

Cuando los autores de contrabando, u otros delincuentes fueren condannados en el juicio el pago de costos, los procuradores fiscales percibirán los honorarios que le fueren regulados. Si fueren absueltos serán

ellos a cargo del apelante.

Están obligados a hacer la manifestación de su  
rencho con arreglo a las O. de Aduana, los capitanes de  
buques de vela o de vapor aún cuando tengan privilegio.

Los movimientos entre puertos de la República  
con mercaderías nacionales o nacionalizadas serán despa-  
chadas por los resguardo de destino con la sola presen-  
tación de la guía, quedando suprimidos los requisitos que  
para su despacho exigen las O. de Aduanas.

Si por disposición de la Tarifa de Avalúos y sus  
notas complementarias deben pesarse las mercaderías con  
sus envolturas, y viniesen sin ellas, sufrirán un recargo  
del 10 % en sus aranceles, siendo obligatorio establecer en  
los documentos de despacho la condición en que las mismas  
se importen so pena de aplicarse las disposiciones sobre  
falsas manifestaciones.

3.- La Tarifa de Avalúos, es el elemento principal  
usado para el cálculo de los derechos aduaneros. Nuestra  
tarifa fué sancionada por la Ley de Aduanas Nro. 4933 de  
1906 (Art. 14to), y es la que rige actualmente con las mo  
dificaciones introducidas por las leyes 11281, 11588 y  
otras sancionadas hasta la fecha. En el año 1939 se dió a  
publicidad el texto ordenado de la Tarifa de Avalúos y  
arancel de Importación, preparado por una comisión espe-  
cial, y que comenzó a regir desde el lro. de junio de  
1939.-

La Tarifa de Avaluos comprende 5317 artículos, distribuidos en diez y ocho secciones, pero a los efectos de la verificación por las vistas, estos comprenden cuatro remos: Vistas de muebles y comestibles; de mercería y tejidos; de ferretería; y de drogas.

Las diez y ocho secciones de la tarifa son las siguientes:

SECCION I: Comestibles, Artículos de almacén y Animales Vivos.

- Comestibles y artículos de almacén
- θ animales vivos

SECCION II: Bebidas

SECCION III: Tabacos, Cigarros, Cigarrillos y Rapé.

SECCION IV: Cueros Curtidos y Pieles

- Cueros curtidos
- Pieles en general

SECCION V: Talabartería, Carruajes y Vehículos Automóviles

- Talabartería y Carruajes.
- Vehículos automóviles

SECCION VI: Zapatería

- Calzado de cuero
- Calzado no comprendido en otras partidas
- Materiales y útiles

SECCION VII: Mueblería

SECCION VIII: Alhajas

SECCION IX: Instrumentos Musicales y Accesorios

SECCION X: Sombrerería

SECCION XI: Artículos de Ferretería, Navales, y Maquinarias EN general.

SECCION XII: Electricidad y Artículos de Iluminación

SECCION XIII: Armería y Artículos de Caza.

- Armas y sus accesorios en general
- Armas y accesorios para esgrima
- Artículos de caza y armería

SECCION XIV: Cerámica y Cristalería

- Vidrios fundidos comunes y cristales
- Laca y porcelana
- Artículos varios

SECCION XV: Tejidos en GeneralSECCION XVI: Confecciones y Ropa Hecha

- Confecciones de tejido de punto
- Confecciones de todo otra clase

SECCION XVII: Mercería-Perfumería; Papelería; Artículos de Bazar y Pantasán

- Mercería y perfumería
- Librería y papelería
- Artículos de juguetería y sport
- Artículos de bazar, pantasán y varios

SECCION XVIII: Droguería

- Pinturas, aceites y productos químicos
- Especialidades y específicos de uso medicinal
- Utiles de farmacia, instrumentos de cirugía, física, óptica y química.

Se transcribe a continuación y con carácter ilustrativo un ejemplo sobre la forma como están dispuestas las mercaderías tarifadas.

Partida	ARTICULOS	Unidad	Aforo en cfs.	Tasa de Derechos		Adicio- nales	Base de Almac. y Eeling.
				ad valorem	especif.		
	<u>DISCOS</u>						
1000	- en general para fonógrafos, grafófonos y análogos, hasta 25 cms. de diámetro.	Docena	6,40	25 %	--	7 y 10	VALOR
1001	los mismos de mas de 25 cms. y hasta 30 cms. de diámetro	"	9,60	"	--	" y "	"
1002	los mismos de mas de 30 cms. de diámetro y los cilindros en general.	"	12,80	"	--	" y "	"
1003	Como los anteriores en blanco, se aforarán con una rebaja del 30 % en sus respectivos aforos	"	-, -	"	--	" y "	"

A continuación la tarifa de avaluos destina un capítulo a "Teras, Mermas, Roturas y Descoposiciones", que establece los porcentajes de disminución, que la Administración de Aduanas y Puertos admite para los artículos allí especificados.

Ejemplo:

	Tera %	Merma %	Rotura %	Descompes. %
<u>ACEROS</u>				
- en general, en cajones de madera, procedentes del otro lado del Ecuador.	20	5		
<u>ART. DE CLOTH O ALGODON</u>				5
- de cristal o vidrio para iluminación.				
<u>AZUCAR</u>				
-				
- quemada en cajones		5		
- en latas			2	
<u>CAVIAK</u>				
- en cajones de madera	10			
- en latas				2
<u>CONSERVAS</u>				
- en latas				2

4.- El almacenaje en las aduanas argentinas se cobra de acuerdo a la siguiente tarifa.

lrs. las que abonen en razón de su peso (0,10 cént) al mes por

cada 100 kilos de peso bruto (Ejemplo: más 200 kilos de peso bruto por dos meses ojs 0,40. Cuando el peso excede de 400 kilos, abonarán además ojs 0,04 al mes por cada 200 kilos o fracción.

2do. Las que deben abonar en razón el volumen ojs 0,06 al mes por cada cien decímetros cúbicos o sea ojs 0,30 cada metro cúbico.

3ro. Las que abonen en razón del litraje ojs .,lo al mes por cada 100 litros según la capacidad del envase.

4to. Las que abonen en razón del valor ojs 0,50 al mes por cada ojs 100,-- de valor.

5to. La pólvora y otros explosivos abonarán ojs 0,50 por cada 100 kilos de peso bruto al mes.

6to. Las mercaderías depositadas en plazosetas, pagarán 1 peso oro por cada metro cuadrado, por sección o fracción.

Las fracciones de peso, volumen, litraje y valor abonarán como entero.

Todos las mercaderías deben abonar almacénaje y eslingeaje custido entre el depósito, sún cuando sean de despacho directo fregoso.

El eslingeaje (uso de peones de la Aduana), será equivalente a dos meses d. almacenaje para las mercaderías que se extreigan de depósito, y a tres cuartas partes de su equivalencia para las de despachos directos fregosos; y es un impuesto que se cobrará bájese uso o no de peones fiaces, salvo q. no exonerado de derechos la mercadería por cualquier concepto.

En la aplicación de las tarifas de almacenaje, se adoptará la base más conveniente para el fisco.

Cuando las mercaderías permanezcan en depósito más de cuatro meses sufrirán un recargo en el almacenaje del 50%. Este recargo alcanzará al 100 % después de los ocho meses.

El Poder Ejecutivo, quedó facultado para reducir en la oportunidad que estime conveniente el plazo de permanencia de las mercaderías en los depósitos fiscales. (El Poder Ejecutivo ha hecho uso de dicha facultad, y ha reducido dichos plazos a dos meses con opción a un tercero imporrogables, debido a la actual situación de congestión de los depósitos fiscales).

Vencido el plazo fijado para la permanencia en depósito, el Poder Ejecutivo solicitará las disposiciones legales en vigencia en cuanto al remate de las mercaderías y cobro de los derechos.

El almacenaje y eslingaje se cobrarán en moneda metálica o su equivalente en moneda legal, al tipo que fija la Ley de conversión.

Sobre las mercaderías enumeradas en el Art. 269 de las G. de Aduana (despacho directo forzoso), la base del eslingaje será el valor cuando no entra en depósito.

En lo que respecta a la forma de contar los plazos para el almacenaje distinguiremos:

Iro. Despacho Directorio Forzoso: no paga almacenaje- eslingaje se liquida siempre sobre el valor ( $\frac{3}{4}$  parte) del eslingaje que le corresponda.

2do. Despacho Directo (bodegas e depósito): el almacenaje comienza a correr quince días después de la entrada del vapor.

Ejemplo: vapor entrado el 8 de abril de 1948, el almacenaje se cuenta desde el 23 de abril del mismo año.

3ro.- Despacho de Depósito (bodega del buque a depósitos fiscales, habiéndose documentado la mercadería en copia). El almacenaje comienza a correr ocho días después de la entrada del vapor. Ejemplo: vapor entrado 8 de abril de 1948, el almacenaje se cuenta desde el 16 de abril del mismo año.

5.- El Poder Ejecutivo, promulgó por decreto Nro. 9533, que lleva fecha 2 de abril de 1947, la Ley Nro. 12964, sancionada el 27 de marzo del mismo año, por la cual se instituye la Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación, con las funciones que en la misma se establecen.

Consta la citada Ley de 137 artículos, divididos en seis capítulos. Al contrario de lo que pudiere pensarse, esta Ley no es modificatoria sino complementaria de la Ley de Aduana 11281, y de las Ordenanzas de Aduana, salvo la derogación de los artículos 90 y 91 de la primera y 1030-1034 de la segunda.

Capítulo I: Creación, denominación y objeto de la Administración General de Aduanas y puertos de la Nación.

Capítulo II: De las Autoridades. Comprende tres apartados a saber:

- Del Administrador y Sub-Administrador General.
- De los Departamentos
- De las aduanas y receptorías

Capítulo III: Arancel de importación.

Es a mi juicio este capítulo la parte más importante de la

- nueva Ley, la cual faculte al Poder Ejecutivo para:
- a) aumentar o disminuir hasta en un 50 % los derechos que rijan y para imponer hasta el 25% de derechos a las mercaderías liberadas a su introducción, en casos concretos;
  - b) en casos de fundada urgencia aumentar hasta cien por ciento los derechos.
  - c) modificar el sistema de percepción del impuesto, derogando los artículos, total o parcialmente, si las circunstancias así lo aconsejan, debiendo en tal caso despecharse las mercaderías de importación sobre la base de su valor CIF declarado por el importador y justificado con la exhibición de las facturas originales, y liquidarse los derechos con arreglo a los dispuestos por el Art. 20.
  - d) disponer por intermedio de la Administración General de Aduanas y Fuerzas de la Nación, el reembolso de todo mercadería de importación sujeta al régimen de permiso previo de cambio que no le hubiere solicitado u obtenido.

Del ejercicio de estas facultades el Poder Ejecutivo dará cuenta al Honorable Congreso.

El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para mantener constantemente actualizado el arancel de importación, pudiendo modificar los derechos en cualquier momento dentro de los límites ya establecidos; y crear, substituir o desdobljar las subposiciones de su nomenclatura, o refundir dos o más de éllas en una sola.

Las mercaderías no comprendidas en la nomenclatura que se adopte, pagarán el derecho determinado para las de su clase, sobre su valor en depósito declarado por el introduce-

tor, y si no pertenecen a ninguna de las categorías previstas en el arancel abonarán el derecho general del 42 % sobre su valor en depósito declarado en la misma forma. La falsedad en la declaración de estos valores será pasible de las penas que los O. de Aduana determina para las manifestaciones fraudulentas.

Todas las declaraciones de valor que se efectúen en documentos aduaneros deberán consignarse en pesos moneda nacional.

Capítulo IV: Procedimiento para la instrucción y resolución de las causas promovidas por infracciones a leyes aduaneras.

Comprende Veinte apartados a saber:

- Autoridades del sumario.
- De la personería en el sumario
- Disposiciones Generales
- De las Notificaciones
- De la rebeldía
- De la Jurisdicción
- De la denuncia
- Objeto y carácter del sumario
- Instrucción
- De la prueba
- De la conclusión de la causa para definitiva
- De los recursos
- Recurso de nulidad
- Procedimiento ante el M. de Hacienda de la Nación
- Procedimiento contencioso
- De las ejecuciones y del comiso

- Mercaderías detenidas - Su venta durante la substancialización de los sumarios- Retiro bajo fianza.
- Conforme y pago y conforme y abandono
- Errores en el manifiesto general.

De este capítulo analizaremos el apartado referente a los recursos de apelación, ya que en él se modifica el régimen establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley 11281.

De los fallos condenatorios del Administrador o Receptor los dueños o consignatarios de mercaderías o transportes condenados, podrán apelar para ante el M. de Hacienda u optar por la vía contenciosa concurriendo a la justicia federal, siendo requisito indispensable, en este último caso que la pena de que se recurre exceda de \$ 100 moneda nacional.

Los recursos a que se refiere el artículo precedente deberán interponerse por escrito ante la autoridad que dictó el fallo, dentro del perentorio término de tres días hábiles contando a partir del siguiente al de la notificación.

Podrán asimismo interponerse el recurso ante la misma autoridad, por telegrama o carta certificada, siempre que fueran expedidos dentro del mencionado término.

En caso de denegatoria de los recursos, el apelante podrá recurrir de hecho, dentro de los cinco días ante el M. de Hacienda o justicia federal.

Estos recursos serán optativos y excluyentes, de manera que la interposición de uno de ellos implicará la renuncia del otro. Si en el escrito de apelación no se manifestara en forma expresa, la vía elegida, se intimará a los recurrentes

tes para que lo hagan en el plazo de tres días hábiles, a cuyo término, si así no lo hicieren, se tendrá por optada la vía administrativa.

Interpuesto uno de los recursos, podrá desistirse de él y ocurrir al otro, siempre que la nueva opción se formule dentro del plazo estipulado anteriormente que esas gestiones no interrumpe.

En los casos en que se deduzca simultáneamente un recurso judicial y otro administrativo, se dará preferencia en el trámite a este último.

Vencido el término para apelar sin que se hubiese interpuesto algún recurso, el fallo del Administrador se tendrá por consentido, la parte condenada perderá el derecho de ocurrir a la justicia nacional y la resolución administrativa tendrá fuerza de cosa juzgada.

El recurso de nulidad tiene lugar contra fallos pronunciados como consecuencia de un procedimiento vicioso, que haya comprometido las garantías substanciales de la defensa.

Este recurso sólo podrá deducirse cuando pueda interponerse apelación, presentándolo conjuntamente con ésta y en el término para ello concedido.

La nulidad por defectos formales de procedimiento quedaré subsanada, siempre que no se reclame la reparación de aquéllos en la instancia administrativa. Estas nulidades sólo deberán decretarse cuando persigan una finalidad práctica y las consecuencias de los defectos aludidos no pudieren subsanarse en la apelación.

Capítulo V: Ampliación y forma de determinación de plazo para documentar y retirar mercaderías.

Capítulo VI: Adjudicación de multas y cargos y fondo de estímulo.

También trataremos brevemente este capítulo por modificar él, el anterior régimen de la adjudicación de multas y cargos a los denunciantes y aprehensores.

Dispone la Ley, que las multas y cargos que por infracción a las leyes aduaneras se adjudicen a los denunciantes y aprehensores en la forma establecida en el Art. 1030 de las O. de Aduana y 73 de la Ley de Aduana ingresarán a rentas generales, sin perjuicio de los derechos adquiridos por denuncias elevadas con anterioridad a la promulgación de esta Ley.

Se crea por la misma Ley, la cuenta especial "Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación. Fondo de Estímulo" que se creditará con el 0,5 % del importe de la recaudación de los derechos y servicios, así como de la multa satisfechas en el párrafo anterior, y se debiterá por las sumas que se destinen al seguro colectivo de vida que cubra al personal del mismo y los premios de estímulo que se instituyen sobre la base de la idoneidad, conducta, antigüedad e intervención en las denuncias de infracciones de la Ley de Aduanas. El monto de éstos no podrá exceder del 50 % del total de los sueldos percibidos por cada beneficiario durante el año.

C A P I T U L O VLOS DESPACHANTES DE ADUANA.

SUMARIO: 1.- Naturaleza de sus funciones- 2do. Sus responsabilidades- 3.- La Ley Nro. 13000 que reglamenta la profesión de Despachante de Aduana- 4.- Quienes pueden ser despachantes de acuerdo a la Ley 13000- 5.- Penasildades establecidas por la Ley a los Despachantes, Apelación- 6.- Su intervención obligada en la tramitación aduanera, excepciones.- 7.- Obligaciones impuestas por la Ley.

1.- El tributo aduanero por su extrema complejidad, ha requerido siempre la intervención de agentes especializados en su tramitación. Diremos pues que los Despachantes de Aduana, son en realidad intermediarios entre el fisco-representado en este caso por la Aduana- y el importador que es el que debe tributar el gravamen.

Es que precisamente el impuesto aduanero es completamente distinto en su percepción de los demás tributos; debe el importador antes que le sea entregada la mercadería de su propiedad cumplir un trámite sumamente engoroso y hasta difícilmente impracticable para el no conocedor de la legislación aduanera. Por otra parte las penalidades en este materia son por demás severas: un error o una falsa declaración (bien sea intencional o no), puede sacarrele hasta la pérdida de su mercadería (comiso). Lógicamente el fisco no encuentre otra solución para impedir la evasión del tributo, que imponer fuertes penalidades a quien ha intentado a sabiendas o no eludir su pago.

Desde otro punto de vista, necesita el Estado que quien hace la tramitación ante la Aduana, sea una persona

responsable, y esa responsabilidad sería ilusoria, si cada comerciante pudiere por sí mismo tramitar y pagar el gravamen sin exigírselo un depósito previo en garantía de las operaciones que realiza.

Antes de la sanción de la Ley Nro. 13000, que reglamentó la Profesión de Despachante de Aduana, cualquier importador que llenare los requisitos que la reglamentación anterior exigía para los despachantes (depósito de m\$n 7.000 nominales en Títulos del Crédito Arg. Interno, a la orden del Administrador de la Aduana), cualquier importador repetido en estas condiciones, podría tramitar sus documentos, inscribiéndose en tal carácter ante la Aduana, y nombrando un empleado autorizado para tal fin.

Por la Ley Nro. 13000, esta franquicia, ya ha desaparecido, sólo y exclusivamente quienes revisten la calidad de despachantes de aduana, pueden tramitar la documentación aduanera. Es decir, que aquellas firmas inscriptas como importadores o industriales, no pueden desde la promulgación de esta Ley autorizar para el trámite aduanero, a personas que no revisten el carácter de Despachantes de Aduana.

La Naturaleza de sus funciones son de la índole de las denominadas auxiliares del comercio, pero con la diferencia que requieren un amplio conocimiento de las disposiciones legales en vigor en este materia, y una práctica que por lo general sólo se obtiene con el transcurso de muchos años.

2.- Acabamos de ver, que quienes se dediquen a esta profesión necesitan depositar m\$n 7.000 nominales en títulos

del crédito Argentino Interno a la orden del Administrador de Dr. Aduana, o bien alguna de estas dos garantías:

Iro) fianza de firma importadora inscrita ante la Aduana para responder hasta mín 10.000.00.

IIo.) garantía de primera hipoteca sobre viviendas inmuebles, cuyo valor según tracción fiscal no sea menor de mín 25.000.00.

Ya hemos visto también, cual es la finalidad de esa garantía; si éstas son a recibo, las sumas en juego para pagos de derechos, multas, servicios, etc. de donde la prescripción en materia aduanera sigue un régimen especial, y excepto las diferencias por almacenes, y otras que prescriben a los dos años, las demás difieren más por errores de liquidación, multas, etc. siendo éstas éstas el límite hasta los diez años de la fecha de origen. Vale decir, que advertido el error antes de transcurrir diez años, la aduana intira el Despachante su pago, se tiene de detener su "fase", y embargar los fondos que ha depositado en garantía.-

Claro está, que la suma que se exige como depósito permanece estable en relación al monto por el que分歧ientemente los despachantes crean, más en éste caso en el caso de las fianzas de los derechos de bienes, juega mucho más el factor tipo de los individuos, ya que de existir una garantía propia fija que debe quedar durante diez años efectiva, representaría ésta una suma tal que de nalgún poseerla no tendría necesidad de ejercer esa actividad.

Vemos entonces, cómo se hace efectiva esa responsabilidad; en caso de diferencias o multas, es el despachante

de aduana y no el importador el responsable de su pago, ya que él será el afectado si no paga, mediante la detención de su firma ante la aduana y por ende la paralización de sus actividades en la misma hasta tanto no haya efectiva la deuda. Intimado a ello sin resultado, el Administrador procederá al embargo de su depósito de garantía, en la suma necesaria para cubrir lo adeudado, quedando el remanente siempre depositado como garantía hasta diez años después de la última operación que ha realizado. Con el gravante que para continuar sus operaciones deberá integrar nuevamente el depósito de garantía hasta el monto original.

3.- El Poder Ejecutivo, por decreto Nro. 23903, del 12 de agosto de 1947, ha promulgado la Ley Nro. 13000, sancionada por el H. Congreso el 7 del mismo mes y año, y que regla la profesión de Despachantes de Aduana.

El Ministerio de Hacienda, en ejecución de lo establecido en su artículo 18, dispuso invitar a los despachantes, y a todos los demás sectores interesados del comercio de exportación e importación e industria etc., a efectos de que previa esa consulta, el Poder Ejecutivo, puede elevar antes de los 90 días de la vigencia de la Ley, a consideración del H. Congreso, el arancel mínimo a que deberá ajustarse el cobro de las comisiones por la prestación de tales servicios profesionales.

La Ley considera agentes auxiliares del comercio, y por tanto sujetos a las leyes comerciales, las personas que en calidad de despachantes, intervienen en las Aduanas de la

República, en todos los trámites y diligencias autorizados por las leyes y Ordenanzas de Aduana.

La Ley en estudio, llena por cierto una vieja aspiración de este gremio: su situación legal antes de la sanción de la Ley Nro. 13000, estaba dada por decretos emanados del Poder Ejecutivo y por resoluciones del Ministerio de Hacienda.

La sanción de esta Ley, al mismo tiempo que da un Estatuto Legal a los mismos, establece expresamente en su Art. 13, que el Poder Ejecutivo, ha de elevar al H. Congreso dentro de los noventa días, el proyecto a que deben ajustar el orden de sus comisiones. Asunto éste, con el cual quedará uniformado en forma definitiva las comisiones que deben percibir quienes se dediquen a esta profesión.

4.- Para ejercer su profesión los despachantes de Aduana, deberán inscribirse en las respectivas aduanas, debiendo esa inscripción renovarse anualmente. Serán incluidos en dicha matrícula sin necesidad de llenar los requisitos que más adelante se mencionan:

- a) los que a la fecha de promulgarse esta Ley figuren inscriptos en dicha matrícula.
- b) los ex-despachantes, y los apoderados generales que lo soliciten a la autoridad aduanera dentro de los 365 días de la vigencia de la Ley, siempre que anteriormente hayan tenido una actuación no menor de cinco años en conjunto.
- c) los apoderados generales y descendientes de los Despachantes de Aduana, importadores, exportadores e industriales inscriptos, con una antigüedad en tales funciones como mínimo de

cincos años que soliciten la inscripción como titulares dentro de los 365 días de la vigencia de la Ley.

Con excepción de lo establecido anteriormente, en lo sucesivo sólo se podrán inscribir como Despachantes de Aduana, los que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Comprobante de mayor de edad.
- b) Acreditar domicilio en el lugar donde van a ejercer sus funciones.
- c) Resultar aprobado en examen de competencia, ante una junta integrada por el Administrador de la Aduana, dos funcionarios designados por el Director General de Aduanas, el cual podrá nombrar substituto al primero, y dos despachantes designados por la Corporación oficial del gremio. A cargo de la citada junta estará la confección de un programa que versará sobre estos puntos: conocimientos de legislación civil, comercial y penal; nociones de geografía (argentina y universal); tarifa de evaluos y arancel de importación y exportación; información precisa de legislación fiscal aduanera (ordenanzas, leyes y reglamentaciones aduaneras); tecnología mercantil y todo lo relacionado a las operaciones vinculadas a la profesión de Despachante de Aduana.
- d) Del examen a que se refiere el inciso anterior estarán exentos quienes posean títulos otorgados por la Universidad Nacional de Doctor en Ciencias Económicas, Contador Público Nacional, Abogado, Escribano o Procurador.

Una vez inscriptos en la matrícula, se les acordará y reconocerá el título de Despachante de Aduana. Si después de inscriptos dejaran de ejercer por cualquier causa-sal

vo senciones- tendrán derechos a ser inscritos en cualquier tiempo.

No podrán inscribirse en la matrícula de Despachantes de Aduana, o bien serán eliminados de la misma:

a) los concursados mientras no obtengan certeza de pago; los faltados no rehabilitados; y los inhibidos que no levanten la inhibición dentro de los treinta días improrrogables de intimados por la aduana respectiva.

b) los condenados por delitos contra la propiedad, la seguridad y la fe pública y la seguridad de la Nación: por cohecho, malversación, negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas, ejecuciones ilegales, prevaricatos y violación de sellos y documentos; y los condenados por delitos relativos a materias aduaneras castigados con pena privativa de la libertad: en todos estos casos podrá ser rehabilitado el despachante de aduana, para ejercer su profesión después de transcurridos diez años de vencida la condena. En caso de reincidencia la eliminación será definitiva.

c) los condenados por delitos no enumerados en el inciso anterior, cuando la sentencia no concede el beneficio de su ejecución condicional, pero sólo mientras se cumple la pena.

d) los que por inconducta o faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones hagan su permanencia incompatible con la seguridad de la renta y los intereses del comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo referente a penalidades.

5.- La Administración de la Aduana que corresponda conocerá en forma originaria de las faltas en que incurren los despechantes de Aduana en el ejercicio de sus funciones, instruyendo el correspondiente sumario y solicitando las sanciones disciplinarias que juzgue conveniente hasta la máxima de diez días de suspensión. Si estimase el Administrador que la pena que corresponde aplicar es mayor, pero que no excede de tres meses, deberá solicitar su aplicación a la Dirección General de Aduanas.

En el primer caso la pena impuesta por el Administrador será apelable ante el Director General de Aduanas, y en el segundo la que se licase éste, para ante el Ministerio de Hacienda. En ambos casos la apelación deberá formularse en el perentorio término de cinco días de notificada la resolución.

La aplicación de penas disciplinarias mayores a las mencionadas, incluso la eliminación por el término de tres meses a cuatro años, será facultad exclusiva de la Dirección General de Aduanas, pudiendo el condenado apelar de ellas ante el Ministerio de Hacienda o la Excelentísima Cámara Federal con jurisdicción en la aduana ante la que actúe, dentro del perentorio término de quince días.

La opción del interesado por el recurso administrativo importará la renuncia del recurso judicial o viceversa.

En caso de reincidencia, trátese de la misma u otra falta, la eliminación podrá extenderse a ocho años, y si nuevamente se incurriere en infracción la eliminación será definitiva.

La Administración o el Tribunal en su caso, si se hiciere uso de la opción antes prevista graduarán la pena den-

tro de los términos establecidos, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la peligrosidad que para el fisco o para el mandante signifiquen tales hechos.

Las denegatorias a las solicitudes de reinscripción o renovación de la matrícula serán apelables en la siguiente forma: Producida la denegatoria el interesado podrá recurrir ante la Dirección General de Aduanas, dentro del término de cinco días. Si la Dirección General de Aduanas confirmase la resolución de la aduana respectiva, se podrá apelar ante el M. de Hacienda o la Excelentísima Cámara Federal.

6.- A partir de los noventa días de la vigencia de la Ley, los importadores, exportadores, industriales y bancos inscriptos ante la Aduana, no podrán ser substituidos o representados en sus operaciones aduaneras por personas que no revistan la calidad de despachantes inscriptos, siendo obligatoria la intervención de estos en todo caso, con excepción de aquellas operaciones previstas por la Ley, en las que están también autorizados a intervenir los agentes marítimos.

Las reparticiones nacionales, provinciales o municipales quedan excluidas de este reglamentación y podrán efectuar sus despachos por medio de sus apoderados, funcionarios o empleados, ejercer o no la profesión de despachantes.

Los despachantes de Aduana, podrán hacerse representar ante la Aduana, por hasta tres apoderados generales de acuerdo con sus necesidades. Los despachantes o sus apoderados generales, designarán a sus auxiliares, quienes ejercerán sus funciones dentro de los límites que autorice la Direc-

**ción General de Aduanas.**

7.- Además de las obligaciones prescriptas en el título II del Código del Comercio, los despachantes llevarán un libro rubricado por el Contador Interventor de la Aduana respectiva, donde anotarán todas sus operaciones, derechos de aduana y servicios pagados, monto de los honorarios percibidos, y toda otra información exigida por la Dirección General de Aduanas. Este libro deberá llevarse en los términos del Art. 54 del Código de Comercio y deberá ser presentado a la aduana cada vez que ésta lo solicite, como así mismo cuando haya necesidad de comenzar uno nuevo. Los interesados tienen obligación de conservarlo durante un período no menor de diez años a contar de la fecha de la última operación.-

C A P I T U L O VIDEL GRAVAMEN A LA IMPORTACION

SUMARIO: 1.- El despacho directo; su clasificación- 2.- Documentación a copia de depósito.- 3.- De los plazos para la presentación de los despachos y copias; sellado de Ley- 4.- Los despachos directos y las copias de depósito ignorando contenido- 5.- Trámite del despacho directo. Documentación a adjuntar- 6.- La Oficina de Registros y el cruce de despachos y copias; máquinas- 7.- Oficina de Vistas- 8.- Liquidaciones- 9.- Sección Control y Pagos-, entrega de la mercadería.

1.- Las mercaderías que llegan al país procedentes de puertos extranjeros pueden ser documentadas a su llegada en dos formas distintas. Veremos en este apartado una sola de éllas, la denominada "Despacho Directo". Entiéndense por tal la mercadería que será retirada ya sea directamente de la bodega del buque transportador a camiones o carros sin entrar a depósito, o bien aquella que documentada en la misma forma, va a ser retirada una vez entrada a depósito pero dentro del plazo más o menos breve que el efecto establece la legislación en vigor.

Tanto en éste como en los apartados que siguen de este capítulo, hemos de dedicar preferente atención al trámite del despacho directo, ya que la mayoría de las mercaderías que arriban a nuestros puertos son documentadas en este forma.

Pero he de advertir, que es necesario comprender perfectamente sobre todo para quienes no están compenetrados de estas tareas, que el despacho directo admite un doble-

miento sin por éste perder su condición de directo:  
 1ro) el retiro directo de la bodega del buque a plaza, llamado comúnmente "Despacho Directo a Plaza" o mejor aún "Despacho Directo Forzoso", que no tributa el servicio de almacenaje, por no hacer uso de depósitos; y 2do) el retiro de las mercaderías una vez entradas a depósito dentro de un plazo breve fijado por la Ley, que como hemos ya establecido no pierde su condición de directo, pero que si paga el servicio de almacenaje por hacer uso de depósito fiscal.

Trataré de explicar brevemente el porqué de esta diferencia dentro del despacho directo.

Existen numerosas mercaderías que ya por su condición (mercaderías perjudiciales) no pueden ser admitidas en depósito, o bien otras que por su cantidad, elevado peso o volumen no deben entrar a depósito dado que si así fuere los servicios de almacenaje y eslingaje que la aduana debe cobrar harían sumamente gravosa para el importador esta operación.

Por otra parte en situaciones como las actuales de abaratamiento total de los depósitos fiscales, no es posible que la aduana reciba tales mercaderías en depósito; en primer término para evitar el manipulo que éste representa y en segundo lugar porque se restaría totalmente la capacidad de los almacenes para aquéllas mercaderías que en realidad son las que efectivamente necesitan entrar a ellos.

Estas mercaderías que deben sacarse a despacho directo forzoso o directo a plaza, están enumeradas en una lista confeccionada por la aduana en la que continuamente se hacen modificaciones.

Por ejemplo, mercaderías que por su condición no son admitidas en depósito: frutas frescas, naranjas, etc. algunos comestibles (perecederas); combustibles (carbón, petróleo, algunos inflamables).

Otras mercaderías tales como: parafina, máquinas industriales, fardos de arpillería y yute, hierro en tubos o lín-gotes etc. (por su elevado peso o volumen tampoco entran a de-pósito).

2.- Consiste esta segunda forma en una franquicia que la Ley acuerda al importador para documentar las mercaderías de su pertenencia, que no tiene intención de retirar en forma inmediata o dentro de un plazo breve, permitiéndole en este caso hacer uso de los almacenes o depósitos fiscales por los plazos que al efecto establece la Ley vigente, mediante el pago de un estipendio que se denomina almacenaje.

Los plazos que rigen en la actualidad para el alma-cenamiento de mercaderías son sumamente cortos, pero la re-ducción de los mismos ha sido consecuencia principal de una circunstancia ya apuntada anteriormente -la falta de lugar en los almacenes fiscales- debido al incremento considerable de nuestras importaciones en los últimos dos años. Como pla-zo de almacenaje de mercaderías se admiten actualmente dos meses con opción a un tercero y son improrrogables. Vencidos los mismos, las mercaderías - establece la legislación en vigor- pasan a situación de rezagos, pudiendo el Administrador ordenar su venta conforme a lo establecido en nuestra Ley de Aduanas.

Una vez hecha la documentación en copia de depósito, el importador en cualquier momento podrá retirar parcial o totalmente la mercadería manifestada en la misma girando sobre élla un despacho en un sello de nueve pesos (Importación). El trámite en detalle será tratado más adelante.

3.- La legislación aduanera argentina establece expresamente cuáles son los plazos para documentar las mercaderías llegadas a nuestros puertos. Toda mercancía procedente del exterior que llegue a nuestro país, deberá ser documentada ya sea a despacho directo o a copia de depósito dentro de los quince días siguientes a la entrada del transporte conductor (el plazo anterior era de ocho días).

Si el décimoquinto día fuese feriado, la presentación vencerá el primer día hábil siguiente. De no hacerse así incúrrrese en la llamada "multa de presentación", que consiste en el 2 % del valor de aforo de la mercadería. Vale decir: vapor entrado el 8 de abril vencerá la presentación el 23 del mismo mes; si el despacho o la copia se presentara fuera de ese plazo, la multa se liquidará de la siguiente manera: supongamos un total de mil kilos impresos en colores de la partida de tarifa Nro. 3868, cuyo aforo es kilo o/pesos 3,20 al 40 % - valor según aforo de los mil kilos o/pesos 3.200 - multa 2 % sobre o/pesos 3.200 resulta o/pesos 64 que al 227,27 representa mgn. 148,46.

El despacho directo sea forzoso o de mercadería que entra a depósito debe presentarse en un sello de nueve

pesos llamado importación, y si el detalle de la mercadería no alcanzase en un sólo sello los siguientes sólo serán de m\$n 1,50.

La copia de depósito debe presentarse en dos ejemplos de un mismo tenor llamado juego de depósito cuyo sellado es de \$ 3 cada copia.

4.- En nuestro régimen aduanero sigue el sistema de la "previa manifestación" hecha por el interesado de la cantidad y calidad de los artículos que importa.

Veremos suscintamente qué significa esto: El despacho directo o la copia de depósito, pueden ser presentados por el despachante bien sea expresando la marca, cantidad y calidad de los artículos recibidos o bien expresando simplemente sus marcas y números, pero ignorando otro detalle.

Es decir, que en este segundo caso el interesado o sea el despachante, deberá concurrir al depósito fiscal en donde los bultos han sido descargados, para proceder a constatar su peso o calidad. Es lo que se llama en técnica aduana los despachos o copias "ignorando contenido".

Una vez efectuada la "toma del contenido", el despachante procederá a efectuar el detalle de peso y calidad de la mercadería.

Porqué la aduana exige esta previa manifestación ? en primer término ya lo he expresado anteriormente que el importador debe conocer el artículo que recibe, y en segundo lugar está obligado a encuadrar esa mercadería en algunas de

las partidas de la tarifa, si es que élla estuviera tarifada.

Una vez efectuada esta previa declaración, la aduana o mejor dicho el cuerpo de vistas de la misma se limita a constatar la exactitud o inexactitud de lo expresado, ya sea despachando conforme o bien formulando la correspondiente denuncia por peso y/o calidad.

La aduana en nuestro régimen, pena entonces la falsa manifestación, pero nosotros nos preguntamos: es que en todos los casos la manifestación se falsea para perjudicar al fisco? no puede ser también consecuencia de un error? yo opino que si bien la intención de defraudar al fisco puede existir, es muy posible también la existencia del error; y que los inconvenientes derivados de esta situación serían obviados adoptando un sistema que importe una modificación substancial de nuestro régimen aduanero;" que sea el fisco quien diga exactamente y no guiado con un criterio puramente fiscal, cuanto se debe tributar, en cuadrando las distintas mercaderías en las partidas que le correspondan, pero eso sí, en forma justa y honesta para él y para los importadores.

Se me contestará que a quien ignore lo que debe pagar, le queda el recurso de solicitar que la aduana le informe cuánto debe tributar una mercadería igual a la muestra que el adjunto; pero no se oculta a quien me objete y sea conocedor de este asunto la demora obligada del trámite, agregando que quien necesite importar debe conocer tan pronto como sea posible y con la mayor exactitud cuánto deberá echar en concepto de este gravamen a fin de poder calcular su coste y hacer sus previsiones.

Volviendo a la toma de contenido, el despacho o la caja ignorando detalles, es presentado adjuntando un sello de m\$n 1,50 llamado "nota de contenido", esa nota una vez oficializada por la oficina de Registros es entregada al despachante, el cual procederá en el depósito fiscal que corresponda a contar, pesar, medir etc., las mercaderías cobrando luego la aduana el importe que corresponda a los jornales y horas del personal de los depósitos que se hubiere ocupado en esa operación.

5.- El importador recibe por lo general la documentación relativa a su mercadería antes del arribo del vapor; o en el caso de que sea una institución bancaria la que interviene, ésta comunica a su cliente el haber recibido tales documentos a efectos de que el importador proceda a su retiro.

Los documentos a que aludimos son: 1 conocimiento (por lo general uno o dos originales y otras copias del mismo sin valor comercial); 2 factura consular original y copia para estadística (visadas por el cónsul argentino del lugar de procedencia); 3 factura comercial original y copia para estadística (también visadas por dicho funcionario).

El importador al entregar esta documentación al despachante procede a establecer al dorso del conocimiento original una nota debidamente firmada, mediante la cual autoriza al despachante a efectuar el despacho de la mercancía. El conocimiento es el que acredita la propiedad de la mercadería y puede ser redactado ya sea a nombre de determinada persona o bien simplemente a la orden. En el caso que sea redactado a nombre de

una institución bancaria, para entregar a determinado importador; el banco a quien viene consignada la mercadería deberá endosar ese documento a favor del importador, para que este a su vez pueda autorizar al despachante, quedando claramente establecido que la nota firmada por el importador a favor del despachante no constituye un endoso ya que este no transmite por ese efecto la propiedad, sino una simple autorización para efectuar el trámite.

Las facturas consulares o los certificados de origen, contienen una selección breve de la calidad de las mercaderías, marcas y números, kilaje bruto y neto, valor F.O.B. ó C.I.F. de las mismas, clase de moneda en que se expresen esos valores y país de origen, datos estos por lo general que son tomados de la factura comercial.

La factura comercial expresa en forma muy detallada clase la mercadería, calidad, cantidad, precio unitario, valor total y otros gratos tales como flete seguro etc.

Con esta documentación el despachante de aduana estará en condiciones de presentar el despacho con o sin detalles (en este último caso, cuando tiene dudas sobre la calidad y/o cantidad que debe manifestar). Procede entonces a llenar el segundo de importación con los detalles que a continuación se mencionan:

- 1 ) Giro del buque, esto es lugar del puerto o dique donde el vapor descarga o ha descargado.
- 2 ) Fecha de entrada del vapor.
- 3 ) Número de registro o paquete, es decir el número de orden de entrada del buque. Esta numeración comienza el 1 de enero

de cada año hasta el 31 de diciembre del mismo.

- 4 ) Fecha de la presentación del despacho.
- 5 ) Bandera y nombre del vapor.
- 6 ) Puerto de procedencia del mismo.
- 7 ) País de origen de la mercadería.
- 8 ) Nombre y domicilio del importador.
- 9 ) Marcas y números de los bultos.
- 10 ) Cantidad de bultos en letras y números especificando si son bolsas, fardos cajones etc., cantidad de kilos, litros o unidades en letras y números según corresponda.
- 11 ) Peso Bruto o volumen en letras y números.
- 12 ) También podrá establecer como actualmente se admite, para facilitar el trámite: Partida de tarifa que corresponda, aforo de la mercadería, derecho que la grava (40 %, 25% etc.) y base de almacenaje y eslingaje (valor, peso, volumen.)
- 13 ) Tu firma y número de registro ante la aduana.

Todo ese detalle en el sellado de Ley se debe hacer con una tinta especial "heliográfica", a efectos de que la oficina de registros de la aduana, pueda obtener las copias necesarias y que más adelante veremos. En el sistema anterior de varios años atrás, (que todavía siguen el resto de las aduanas del país, Rosario, La Plata, Mocochá, etc.) era el propio despachante el que debía hacer todas las copias, lo cual además de ser sumamente trabajoso entorpecía y demoraba el trámite, puesto que la Oficina de registros de la aduana, debía leer y cotejar todas las copias con el original a efectos de constatar si estaban de acuerdo con éste. La adopción de este sistema, permitió suprimir la antigua mesa de lectura que funcionaba anteriormente y

CON CARACTER ILUSTRATIVO, SE TRANSCRIBE UN MODELO DE DESPACHO  
DIRECTO ( bodega del buque a depósito fiscal ), EN UNA DE LAS  
PARCIAL DE  
COPIAS "IMPORTACION", QUE LA SECCION MAQUINAS DE LA OFICINA DE  
REGISTROS HACE DEL DESPACHO ORIGINAL PRESENTADO.

Dique 4 Sección 4a.

Aduana o Receptoría de.....

**PARCIAL DE IMPORTACION  
PARA  
ESTADISTICA Y CAMBIOS**

NUMERO DEL PAGO
-----------------

MERCERIA

Entrada al puerto 15 de febrero de 1948.

Registro N° 1972.

Fecha de presentación 24 de febrero de 1948.

Manifiesto particular para despachar los artículos venidos en el vapor Francés "DESIRADE".

Procedente de El Havre.

Factura consular N° .....

Expedida en el .....

Número de importador asignado al propietario .....

**OBSERVACIONES**

Origen de la mercadería FRANCIA (1)

<b>PRESENTADO</b>	
24 febrero 1948.- 032830.	

**LIQUIDACIONES**

Nº 1

Nº 2

Nº 3

Derecho específico			
" Entrada al 10%	1.051,20		
" " "			
" " " 10%	210,24		
Adicional 490	147,14		
Estadística	6,60		
Almacenaje meses			
hasta	11		
Eslingaje	22		
Guinche	0,70		
Multa al %			
" " "	1.448,91		
Conversión a papel	3.292,95		

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

00

MARCAS	NUMEROS	CONTENIDO	DE TARIFA (2)	AFORO (3)	DERECHO (1)	ORIGEN (1)	O ROTURAS			FORMULARIO: (4)		COMERCIAL		(8)
							T	M	R	CLASE (5)	NÚMERO DE ORDEN	(6)	MONEDA	IMPORTE (7)
D & H	9032/34	3 tres cajones ignorando detalles.----  Firma:  N. N. Desp. Reg. N° . . . . .												
		Detalles: 27 de febrero de 1948.												
D & H	9032	1 un cajón con: 30,000 } Total: 3 tres -	3566	kilo										
	9033	1 un cajón con: 32,500 } cajones con: -	19.20	50	210240									
	9034	1 un cajón con: 47,000 } 109,500 ciento nueve kilos. quinientos Ramos encajes de seda con mezcla de otras fibras a máquina y en piezas en cajas de cartón.----  Peso Bruto Total: 170.000 ciento setenta kilos.----												
		Firma:  N. N. Desp. Reg. N° . . . . .												
		NOTA: Se adjunta copia de factura congu- lar N° . . . . y una copia de factura co- mercial para estadística.----  Firma:  N. N. Desp. Reg. N° . . . . .												

(1) Indíquese el origen establecido en la factura consular. (2) Cuando se trate de mercaderías de valor declarado, deberá indicarse la partida a que ha sido asimilada por la Dirección General de Aduanas, a efectos de cambio, con la siguiente inscripción: "Asimilado a partida N° .....", (3) Cuando se trate de artículos no tarificados, deberá hacerse constar el importe declarado. (4) Cuando se trate de mercaderías sin derecho a certificado (Resolución Ministerial N° 30), se cruzarán las dos columnas de este apartado con la inscripción: "R. V. 30". (5) Deberá indicarse el número de la clase de formulario que corresponde (105, 189, 301, 305). (6) Indíquese por cada partida: F.O.B., C.I.F. o fletes, según corresponda. (7) El valor declarado en esta columna deberá indicarse en la misma moneda en que deberá efectuarse el pago. (8) Se consignará en esta columna el número del permiso previo anterior al 1º de Julio de 1941 o de la autorización especial, si los hubiere.

facilitó grandemente el trabajo.

6.- Hecho el despacho, presentase este juntamente con el conocimiento original debidamente autorizado y con el sellado de Ley, y las copias de factura consular y comercial (para estadística) en la mesa de presentación de la oficina de registros. Procede esta a numerar el despacho, con sello mecánico que establece al mismo tiempo día mes y año.

Los trámites que a continuación se expresan ya son oficiales y los realiza directamente la oficina de registros. De mesa de presentación el despacho va al libro en el cual se anote su número, documentante etc., pasando luego a registro de firmas, donde se efectúa el control de la del despachante que suscribe el despacho.

El despacho presentado pasa de registro de firmas a la sección Máquinas de la oficina de registros, cuyas funciones he explicado anteriormente. Del original presentado en el sellado de Ley se sacan cinco copias que son: 1) Importación (color rosado); 2) Parcial de Importación (color naranja); 3) Parcial de Despacho (color verde); 4) Directo Copia (color amarillo) y 5) Parcial de Importación para estadística y cambios o quinto parcial (color azul).

Ya hechas las copias por la sección máquinas, pasan juntamente con las facturas consular y comercial y conocimiento a la mesa de Cruce, la cual procede a cotejar con la relación del vapor esto es el manifiesto general, las marcas, números propietario etc. establecidos en el despacho y conocimiento.

Hasta este momento, todo el trámite se ha efectuado en la oficina de registro; el Directo Génie pasa de la mesa de cruce a la carpeta del vapor para su archivo y las copias de facturas consular y comercial son remitidas a la Dirección General de Estadística y Censos para su definitivo archivo.

Concluidas estas operaciones en la oficina de registros trataré de explicar el curso sucesivo de los documentos restantes tal como se realiza actualmente, es decir con las últimas modificaciones introducidas hasta el momento de redactar este trabajo.

7.- El visto es un empleado aduanero, encargado de verificar la exactitud de lo declarado en el despacho y de aforar la mercadería manifestada en el caso de que éllas no hubiesen sido aforadas por el interesado, al presentar el despacho, en este último caso se limite a ratificar o rectificar el aforo establecido.

Es decir que el visto realiza entonces dos funciones: una fuera de la aduana en los depósitos fiscales, verificando la calidad y especie de lo manifestado en presencia de los interesados, estableciendo en el parcial de despacho (verde) o bien "despachado conforme" o formulando en el mismo la denuncia por la diferencia encontrada; la otra función la realiza esta vez en la aduana estableciendo en la Importación y Parcial de Importación (rosa y naranja respectivamente) los aforos que corresponden a lo declarado si es que no hubiesen sido aforados por el interesado; en este caso como ya lo he explicado contro-

leré si los establecidos corresponden a la mercadería declarada.

Cumplida esta operación, la Importación y el Pericial de Importación pasan a la Oficina de Liquidaciones, para que procede a liquidar los derechos a pagar de acuerdo con el aforo establecido.

A este altura de mi exposición, se preguntará el lector con justificada duda: como puede el visto aforer el despatcho y pesarlo a liquidaciones si no ha visto la mercadería, es decir si ignora si las mismas están bien o mal manifestadas? La respuesta es sencilla: puede la oficina de liquidaciones liquidar los derechos que se deben pagar, y aún puede el despachante pagar ese despatcho pero aquí está lo importante: el depósito fiscal donde la mercadería se halla, no entregue la misma si en el pericial de despatcho (verde), no conste el "despachado conforme" con la firma y sello del visto intervintiente.

Vale decir entonces que no puede existir ninguna infracción u operación dolosa (salvo que existe la complicidad de determinados empleados), y la explicación es fácil: siendo todas las copias de los perciales exactamente iguales por haber sido hechas con máquinas especiales, la Importación y el Pericial de Importación que el visto afora y pase a liquidaciones no tienen diferencias alguna con el Pericial del Despatcho sobre el cual el visto constatará la efectividad de lo declarado.

Los perciales de Despatcho y el para Estadística y Cambios son entregados directamente al despachante en la Oficina de Control de Cambios.

El parcial de Despacho (verde), es llevado por el interesado al depósito donde se encuentran las mercaderías para proceder a su despacho con el visto que corresponda.

El Parcial de Importación para Estadísticas y Cambios (quinto parcial), es devuelto por el interesado llenando los datos que en él se soliciten y adjuntando las facturas consular y comercial (originales), permiso previo de cambio y los certificados de despacho a plaza (105 - 189 - 301) siempre que corresponda para esa mercadería la negociación de divisas. El cruce del cambio se efectúa de un día para otro salvo los despachos forzados o directos a plaza cuyo cruce se efectúa en el día, y es requisito previo e indispensable el cruce del cambio para la entrega de la mercadería.

8.- Hemos visto que a este oficina pasan los parciales 1 y 2 (Importación y Parcial de Importación) provenientes de la Oficina de Vistas.

En este mese trabajan dos liquidadores con la finalidad de evitar que se deslicen errores de cálculo, es decir que la liquidación efectuada por uno debe ser revisada por el otro.

El liquidador procede de acuerdo con las constancias establecidas por el visto, el cálculo de los derechos y servicios que corresponden y su conversión a m/n, ya que los aforos aduaneros están dados en pesos oro sellado, y para las mercancías no trifadas debe convertirse su valor de moneda extranjera a pesos oro sellado. La liquidación se efectúa sobre la Im-

portación y también en el Parcial de Importación, pasando luego ambos a la Oficina de Control y Pagos.

9.- Remitidos por la oficina de liquidaciones, pasan a la Sección Control y Pagos la Importación y el Parcial de Importación, a fin de que el interesado revise la liquidación y proceda el pago del despacho.

Efectuado el pago el parcial de importación (color naranja), es remitido a la Oficina de Control de Cambios, la cual cumple la tarea de verificar si para el despacho cancelado ya se ha dado cumplimiento a las formalidades de cambio. Si así fuere procede a entregar el interesado el parcial de importación, en caso contrario ese parcial queda allí detenido hasta tanto el despachante cumpla las formalidades relativas al cambio del despacho aludido.

Con el parcial de importación que le acaban de entregar, concurre el interesado al depósito donde se encuentra la mercadería, en el que previa constatación de que la carga en cuestión ha sido despechada conforme por la vista, -lo cual como hemos dicho consta en el parcial de despacho- se procede a su entrega bajo recibo que firma el despachante o sus apoderados.



BIBLIOTECA

C A P I T U L O   V I IDEL GRAVAMEN A LA EXPORTACION

**SUMARIO:** 1.- Las exportaciones argentinas no pagan derechos. 2.- El servicio de estadística y su cálculo, el guinche de exportación. 3.- Planilla de los valores de exportación a regir en las aduanas de la República durante el mes de abril de 1948, e efectos del cobro del servicio de estadística.

1.- En nuestro país, a diferencia de lo que ocurre en otros, las exportaciones no están sujetas al pago de derechos. Esta circunstancia se explica fácilmente, si se considera que el desideratum de nuestros gobiernos, ha sido fomentar la industrialización del país, y facilitar la salida de nuestros frutos constituidos en su mayor parte por productos de la ganadería y agricultura.

La República Argentina, importa principalmente maquinarias y artículos industriales, y en consecuencia debe exportar para equilibrar su balanza de comercio, los frutos de la agricultura y ganadería para lo cual está singularmente dotada. Si se establecieran gravámenes a la exportación de tales productos el costo de los mismos se vería considerablemente aumentado ya que nuestros exportadores se verían obligados a cargar dicho importe sobre el precio de venta al exterior.

En los dos últimos años, y en el transcurso del presente, si bien es cierto que la extraordinaria demanda de nuestros productos del agro motivada por la angustiosa situación de

numerosos países del mundo, hubiere hecho factible la aplicación de tal gravamen sin disminuir el monto de nuestras exportaciones; no es menos cierto que tal situación podría verificarse bruscamente con la mejora de las cosechas de los países habitualmente compradores. Esta circunstancia, unida a la propagación de una crisis de superproducción mundial como la ocurrida en el período 1929/1932 (por el momento no previsible), produciría un congestionamiento de nuestras cosechas con grave daño para nuestra economía.

Es por esta circunstancia que nuestros gobiernos han procedido en una forma muy estíndar al no gravar las exportaciones de nuestro país.

Por otra parte, si con orgullo fundado podemos afirmar hoy, que la industrialización de nuestro país es un hecho, no estamos en condiciones de imponer tal tributo a las exportaciones de nuestros artículos manufacturados, debido a que no debemos sobreponer el precio de venta o mejor de exportación de los países del viejo mundo habitualmente proveedores de los mercados por nosotros conquistados.

Establecido que las exportaciones argentinas no tributan gravamen aduanero, diremos que solo ente pagan dos servicios: el de estadística, que consiste en el 3 c/oo sobre los valores calculados en la forma que en el apartado siguiente se indica, y el guinche de exportación.

2.- El servicio de estadística se calcula sobre la base de una planilla de valores publicada mensualmente, en la cual se

establecen los aforos en \$ o/s que regirán para el cobro de éste servicio en el mes inmediato siguiente, y rige en todas las aduanas de la República.

Los aforos a que nos referimos son confeccionados por la Comisión Honoraria para los aforos de la exportación. Los frutos e productos del país no especificados en la planilla, tributarán el servicio de este fáctico sobre el valor F. C.B. suerte argentino de venta al exterior, que los interesados están obligados a consignar en el respectivo permiso de exportación, cuya exactitud deberá justificarse en la forma que señala el Art. 29 de la Ley de Aduanas y de conformidad con lo determinado en el Art. 3º del Decret. N.º 11 del 27 de enero de 1927.-

3.- Detállase a continuación la planilla de los valores de exportación a pagar en las aduanas del país, durante el mes de abril de 1948, a los efectos del cobro del servicio de este fáctico.

A F O R O S

DRAMA

AFORO EN \$ O/S

CL. REF. 2.14.6/34. 214.

a) animales en vivo

bovinos (1)

1 - toros	c/u	99,00
2 - bueyes	"	86,00
3 - novillos	"	89,00
4 - vacas y vaquillones	"	75,00
5 - terneros	"	51,00
6 - equinos (1)	"	40,00
7 - ovinos (1) y (1)	"	6,00
8 - corcinos (1)	"	89,00

b) carnes y derivados

bovino congelado, tipo enfriado con hueso:

9 - medias reses	tonelada	325,--
10 - cuertos delanteros	"	280,--
11 - cuertos traseros	"	380,--
12 - en trozos	"	321,--

bovino congelado, tipo enfriado desosado:

13 - medias reses	"	396,--
14 - cuertos delanteros	"	328,--
15 - cuertos traseros	"	465,--
16 - en trozos	"	382,--

bovino congelado, tipo continente superior, con hueso

17 - medias reses	"	314,--
18 - cuertos delanteros	"	260,--
19 - cuertos traseros	"	369,--
20 - en trozos	"	301,--

bovino congelado, tipo continente superior, desosado

21 - medias reses	"	376,--
22 - cuertos delanteros	"	308,--
23 - cuertos traseros	"	444,--
24 - en trozos	"	362,--
25 - bovino congelado, tipo continente bueno con hueso	"	266,--
26 - bovino congelado, tipo continente bueno desosado	"	355,--

ovino congelado y enfriado con hueso (3)

27 - corderos y borregos	"	410,--
28 - capones y ovejas	"	284,--
29 - porcino congelado con hueso	"	418,--
30 - porcino congelado desosado	"	508,--
31 - lenguas bovinas conservadas	"	1.766,--
32 - lenguas bovinas congeladas	"	704,--
33 - lenguas ovinas congeladas (3)	"	471,--
34 - lenguas porcinas congeladas	"	471,--

<b>lechos bovinos congelados</b>	<b>toneladas</b>	<b>355.-</b>
35 - livianos	"	440.-
36 - medianos	"	543.-
37 - pesados	"	663.-
<b>menudencias bovinas congeladas</b>		
38 - coles	"	263.-
39 - corazones	"	161.-
40 - hígados	"	380.-
41 - mollejas	"	524.-
42 - mondongos	"	140.-
43 - riñones	"	502.-
<b>menudencias ovinas congeladas (3)</b>		
44 - corazones	"	265.-
45 - hígados	"	452.-
46 - mollejas	"	488.-
47 - riñones	"	704.-
<b>menudencias porcinas congeladas</b>		
48 - corazones	"	217.-
49 - hígados	"	378.-
50 - riñones	"	410.-
51 - carnes bovine, ovina y porcina en latas (5)	"	-.-
52 - carne bovina salada con hueso	"	669.-
53 - carne porcina salada con hueso	"	505.-
54 - carne porcina salada desosada	"	631.-
55 - extracto de carne	"	5.683,-
56 - jamones frescos congelado con hueso	"	1.225.--
57 - panceta salada	"	1.120.-
58 - tocino	"	1.320.-
<b>c) cueros sin curtir</b>		
<b>cueros de cabra</b>		
59 - provincias de S. del Estero Córdoba y San Luis	kilo	2,32
60 - tipos provincias de Córdoba y	"	
60 - similares	"	1,65
61 - Pampa y similares	"	1,39
<b>cueros de cabrito</b>		
62 - provincias de S. del Estero, Córdoba y San Luis	"	2,40
63 - tipo provincia de Córdoba y similares	"	1,65
64 - Pampa y similares	"	0,83

cueros de cordero (excluidos  
los de peletería)

65 - originales tipo corriente	kilo	0,51
66 - frigorífico	"	0,87

cueros de corderito

67 - finos, crusa finos y Lincoln inferiores	"	1,87
68 - Lincoln de regulares a especiales	"	2,60

cueros lanares "pickelados"

69 - hasta m2. 7,43 (equiv.hasta 80 p2) por docena	tonelada	2.066.-
70 - de m2. 7.43 a m2. 8.83 (equiv. hasta 95 p2.) por docena	"	1.883.-
71 - de m2. 8.83 a m2. 11.15 (equiv. hasta 120 p2.) por docena	"	1.520.-
72 - de mas de 11.15 m2. (equiv. a más de 120 p2.) por docena	"	1.090.-

cueros lanares sucios

73 - finos y crusa finos	kilo	0,66
74 - crusa mediana	"	0,58
75 - crusa gruesa	"	0,53
76 - cueros lanares "cortos" o "pelados" "	"	0,45

cueros vacunos salados (5)

I - Frigorífico, buenos:

77 - novillos, novillitos y vacas	tonelada	1.080.-
78 - vaquillonas y terneros	"	1.427.-

II - Frigorífico, rechazos y norteños y buen desuello (tipo  
frigorífico)

79 - novillos, novillitos y vacas	"	939.-
80 - vaquillonas y terneros	"	1.141.-

III - Campo y carnicería

81 - novillos, novillitos y vacas	"	939.-
82 - vaquillonas y terneros	"	866.-
83 - campo, norteños y rechazos	"	644.-

Cueros vacunos secos (5)

I - Prov. de Bs.As., anchos y americanos:

84 - cueros en lotes de 10 kilos o mas de promedio	tonelada	1.333.-
---	----------	---------

124.-

85 - becerros y becerritos	tonelada	1.421.-
----------------------------	----------	---------

**II - Fierres de Córdoba, Salta  
y similares:**

86 - cueros en lotes de 10 kilos o más de promedio	"	1.360.-
---	---	---------

87 - becerros	"	1.439.-
---------------	---	---------

88 III - De otras procedencias	"	860.-
--------------------------------	---	-------

89 - cueros yeguerizos salados	"	415.-
--------------------------------	---	-------

**Cueros yeguerizos secos**

90 - lotes libres de "inservibles"	"	588.-
------------------------------------	---	-------

91 - "inservibles"	"	341.-
--------------------	---	-------

**Potrillos (5)**

92 - 1ro. calidad(especiales y buenas) kilo	"	-.-
---	---	-----

93 - 2do. calidad (regulares)	"	-.-
-------------------------------	---	-----

94 - 3ro. calidad (inferiores, barriga y nonatos)	"	-.-
--	---	-----

**d) Lana**

**Lana sucia**

95 - fina	tonelada	1.005.-
-----------	----------	---------

96 - crusa fina	"	826.-
-----------------	---	-------

97 - crusa mediana	"	666.-
--------------------	---	-------

98 - crusa gruesa	"	527.-
-------------------	---	-------

99 - de barriga	"	422.-
-----------------	---	-------

100 - criolla	"	1.109.-
---------------	---	---------

**Lana tipo frigorífico**

101 - fina	"	1.290.-
------------	---	---------

102 - crusa fina	"	1.321.-
------------------	---	---------

103 - crusa mediana	"	1.079.-
---------------------	---	---------

104 - crusa gruesa	"	681.-
--------------------	---	-------

105 - de barriga	"	678.-
------------------	---	-------

106 - criolla	"	666.-
---------------	---	-------

**Lana leveda**

107 - fina	"	2.914.-
------------	---	---------

108 - crusa fina	"	2.444.-
------------------	---	---------

109 - crusa mediana	"	1.648.-
---------------------	---	---------

110 - crusa gruesa	"	1.041.-
--------------------	---	---------

111 - de barriga	"	641.-
------------------	---	-------

112 - criolla	"	1.175.-
---------------	---	---------

**e) Productos de lechería**

125.-

113 - caseína láctica	tonelada	707.--
114 - crema	kilo	1.76
115 - mantequilla	"	2.59
116 - queso	"	1.27

f) Subproductos ganaderos

117 - aceite animal	tonelada	858.-
118 - ácido esteárico	"	1.056.-

Astas vacunas

119 - enteras largas	"	374.-
120 - enteras mochas	"	277.-
121 - en otras formas	"	-.-

Cerdas vacunas

122 - campo	"	1.824.-
123 - frigorífico y matadero, lavadas peinadas, etc.	"	3.278.-
124 - otras cerdas vacunas de frigorífico y matadero.	"	2.278.-

Cerdas yeguarizas

125 - Colas clasificadas	"	3.708.-
126 - Otras cerdas yeguarizas clasificadas	"	1.275.-
127 - Colas yeguarizas, lavadas, cocinadas, peinadas, etc.	"	4.852.-
128 - tuce yeguarizo lavado, cocinado peinado, etc.	"	2.928.-

Chicharrones

129 - en panes	"	171.-
130 - molidos	"	154.-
131 - estearina	"	968.-
132 - glicerina cruda impura (4)	"	880.-
133 - grasa natural congelada	"	238.-

Grasas de primer jugo:

134 - vacuna	"	958.-
135 - ovina	"	930.-

Grasas derretidas

136 - vacuna comestible	"	1.104.-
137 - vacuna no comestible	"	1.001.-
138 - ovina comestible	"	946.-
139 - ovina no comestible	"	858.-
140 - porcina comestible	"	1.375.-
141 - guano	"	101.-

Huesos:

142 - canillas	tonelada	168.-
143 - triturados o molidos	"	119.-
144 - otros huesos	"	133.-
145 - oleoestearina	"	792.-
146 - oleomargarina y oleocalmí- tina	"	1.045.-

Pezuñas

147 - enteras	"	137.-
148 - trituradas o molidas	"	153.-
149 - sangre seca	"	199.-
150 - sebo en rama o pisado	"	198.-

Sebos derretidos

151 - vacuno comestible	"	950.-
152 - vacuno no comestible	"	835.-
153 - ovino comestible	"	946.-
154 - ovino no comestible	"	792.-

PRODUCTOS DE LA AGRICULTURAa) Cereales y lino

155 - alpiste	"	220,--
156 - evene sin descuntar	"	166,--
157 - cebada	"	165,--
158 - centeno	"	213,--
159 - lino	"	---,--
160 - maíz	"	127,--
161 - maíz de guinea	"	123,--
162 - trigo	"	282,--

b) Harina y otros productos  
de la molienda del trigo

163 - afrecho y afrechillo	"	123,--
164 - harina de trigo	"	330,--
165 - rebascillo	"	119,--

c) Oleaginosos y sus aceites

(excluido el lino)

Tortas de semillas oleaginosas

166 - de algodón	"	170,--
167 - de lino	"	170,--
168 - de maní	"	170,--
169 - de nabó	"	170,--

d) Otros productos de la agricultura.

170 - fibra de algodón	tonelada	968,--
171 - papas	"	160,--
172 - pasto seco	"	50,--
173 - semilla de alfalfa	"	912,--

PRODUCTOS MINEROS

174 - carbón vegetal	"	53,--
----------------------	---	-------

Extracto de quebracho

175 - soluble en agua fría	"	267,--
176 - soluble en agua caliente, 1a calidez.	"	244,--
177 - soluble en agua caliente, 2a calidez.	"	230,--
178 - rollizos de quebracho	"	46,--

PRODUCTOS Y ARTÍCULOS VARIOS

179 - azúcar	kilo	0,27
180 - huevos con cáscara	"	1,11

- (1) Para los animales en río de pedigree y los reproductores con o sin pedigree de las especies bovine, equine, ovina y porcina deberá exigirse la declaración del valor.-
- (2) Al sur del paralelo 42 el aforo para los animales ovinos se aplicará con una reducción del 40%.-
- (3) Al sur del paralelo 42 , el aforo para las carnes ovinas congeladas y enfriadas se aplicará con una reducción del 15%.
- (4) Para las glicerinas pures (farmacéuticas, dinamita etc.) deberá declararse el valor.
- (5) Las exportaciones de carne bovina, ovina y porcina en latas; cueros vacunos salados de toros, becerros, terneros y novatos; cueros de potrillos, estos varones en otras formas y líne tributarán el servicio de estadística sobre el valor U.S.D. que declaren los interesados en el respectivo permiso de exportación.

De la expuesta planilla, resultará sumamente fácil el lector comprender como se liquida el servicio de estadística.

Por Ejemplo: 2.500 kilos extracto de carne (N. de planilla 55) aforo o\$ 5.683.- cada 1000 kilos - valor o\$ 14.207.50 30/00 sobre este valor representa o\$ 42,62 o sea un 96,85.-

El otro servicio del que hablamos y que es el guinche de exportación se liquida sobre la base de o\$ 0,14 por tonelada de peso bruto.

C A P I T U L O      VIIIP R O D U C I D O    D E L    I M P U E S T O

**SUMARIO:** 1.- La Renta Aduanera y el cálculo de recursos de la Ley del Presupuesto. 2.- La recaudación aduanera de 1947; la renta del último decenio. 3.- La recaudación aduanera registrada en 1946 y 1947, por conceptos; 4.- Lo recaudado en los dos primeros meses de 1948.

1.- La Renta Aduanera representa en nuestro país uno de los más importantes renglones del cálculo de recursos. Tal importancia queda claramente evidenciada, si se analiza la proporción que ella ocupa en el cálculo de recursos de la Ley del presupuesto para los años 1946 y 1947.

El Presupuesto de Gastos (excluido Reparticiones autárquicas) para el año 1946, se elevó a la suma de m\$n 1.327.023.187,00 (Mil trescientos veinte y siete millones veinte y tres mil ciento ochenta y siete pesos); los recursos calculados para ese año fueron de m\$n 1.413.375.405,00; y la recaudación aduanera para ese mismo año alcanzó a m\$n 288.172.000,00 cifra ésta que comprende con los recursos calculados, representa el 20,38 % de los mismos.

Para el año 1947, el presupuesto de gastos de la Nación (excluido reparticiones Autárquicas), se elevó a m\$n 2.523.652.112,00; los recursos calculados para ese año fueron de m\$n 2.523.800.000,00; y la recaudación aduanera registrada fué de m\$n 586.956.000,00 que representa el 23,25 % del cálculo de recursos para ese mismo año.

Tales índices demuestran claramente la importancia considerable que el gravamen aduanero (como impuesto indirecto) tiene en el cálculo de los recursos de la Nación.

sin embargo y a pesar del importe verdaderamente elevado de la recaudación registrada en el año 1947, diremos de este tributo, que adolece del mismo mal de todos los impuestos: está sujeto a las graves fluctuaciones que son consecuencia de las épocas de bonanza o de depresión, por la que puede atravesar un país.

2.- En el transcurso del año 1947 la renta aduanera produjo m\$n 586.956.733,51 contra m\$n 288.172.427,06 ingresados en 1946, lo que representa una diferencia favorable al año próximo pasando de m\$n 288.784.306,45, equivalente al 103,68 %.

Del total de lo ingresado en 1947 corresponde m\$n 515.221.024,79 a la Administración de las Aduanas y del Puerto de la Capital, que comparados con m\$n 252.370.107,12 que recaudó en 1946, señala una diferencia en favor de 1947 de m\$n 262.850.917,67 igual al 104,16 %.

Las aduanas y receptorías del interior percibieron m\$n 71.735.708,72 en 1947, que en relación a lo que recaudaron en 1946 - 35.602.319,94 - arroja una diferencia en más de m\$n 35.933.388,78 o sea de 100,36 %.

Las siguientes cifras muestran en el desenvolvimiento de la renta aduanera en los últimos diez años.

1938 . . . . . . . . .	m\$n 368.535.000,00
1939 . . . . . . . . .	" 314.825.000,00
1940 . . . . . . . . .	" 269.675.000,00
1941 . . . . . . . . .	" 214.548.000,00

1942 . . . . .      m/n 191.312.000,00  
 1943 . . . . .      " 128.721.000,00  
 1944 . . . . .      " 120.551.000,00  
 1945 . . . . .      " 138.932.000,00  
 1946 . . . . .      " 288.172.000,00  
 1947 . . . . .      " 586.956.000,00

3.-

Concepto	Año 1947 \$ m/n	Año 1946 \$ m/n	Diferencia en + ó - en 1947
Importación	335.027.627,79	158.728.967,07	176.298.640,72
Adicionales y %	42.279.169,32	20.378.497,75	21.900.671,57
Adicional 25 %	1.726.912,41	1.114.640,03	612.272,38
Adicional 10 %	118.115.790,17	50.577.556,04	67.538.234,13
Estadística 3 o/oo	22.554.986,35	14.669.173,22	7.885.713,13
Faros y balizas	2.846.937,89	2.269.883,22	577.054,67
Puertos, muelles y diques.	15.510.280,93	10.877.065,55	4.633.155,38
Pescantes y guinchos	5.996.850,52	3.529.785,05	2.667.045,47
Alm. y Esling.	30.612.038,74	15.311.157,15	15.300.881,59
Tracción	5.508.141,63	5.724.163,83	216.022,20
Arrend. y Conces.	1.244.041,63	1.401.996,01	157.954,18
Visita de sanidad	368.403,37	284.917,67	83.485,70
Tasa 1% (Art. 24 Ley de Aduana)	999.477,31	471.926,57	527.550,74
Multas y varios	4.168.255,25	3.032.677,90	1.135.577,35
<b>Total</b>	<b>586.956.753,51</b>	<b>288.172.427,06</b>	<b>298.784.326,45</b>

4.- Durante el transcurso del mes de febrero del corriente año las Administraciones de Aduanas y Puertos y las Rececterías de Rentas Aduaneras y Portuarias de la República recaudaron m\$n 51.969.835,40, contra m\$n 28.281.368,48 en el mismo período de 1947, lo que representa una diferencia favorable al mes de febrero del corriente año de m\$n 23.688.466,92 ó sea de 83.76 %.

En los dos meses del año 1948, la renta aduanera y portuaria ha producido m\$n 114.420.290,15, que comparados con 63.532.571,33 pesos ingresados en igual período de 1947, acusan una diferencia a favor del año actual de m\$n 50.887.718,82 equivalente al 80,09 %.

Del total de lo que va ingresado en el corriente año corresponde m\$n 101.136.583,75 a la Administración de las Aduanas y del Puerto de la Capital, contra m\$n 56.205.291,22 percibidos en el mismo lapso de 1947. La comparación de estas cifras establece una diferencia favorable al año en curso de m\$n 44.931.292,53, igual al 79,94 %.

Las Administraciones de Aduanas y Puertos y Recepterías de Rentas Aduaneras y Portuarias del interior recaudaron m\$n 13.283.706,40, comprobándose un aumento de m\$n. 5.956.426,29, equivalente al 81,40 %, con respecto a lo que percibieron en los dos primeros meses de 1947, que ascendió a m\$n 7.327.290,11.

En el cuadro que se inserte a continuación se registre la recaudación aduanera en los dos primeros meses de 1948 y 1947, por conceptos:

Concepto	Año 1946 \$ m/n.	Año 1947 \$ m/n.	Diferencia en +6 - en 1946
Importación	65.543.345,09	36.208.477,33	29.334.867,76
Adicionales 2 y 7 %	7.484.771,15	4.630.723,40	2.854.047,75
Adicional 25 %	269.047,81	189.005,94	79.041,87
Adicional 10 %	22.694.390,73	11.235.094,41	11.459.336,52
Estadística 5 c/oo	5.113.616,32	3.104.238,33	2.009.377,99
Faros y balizas	570.891,42	584.202,87	15.688,56
Puertos, muelles y diques	3.204.264,96	2.004.005,09	1.200.259,87
Pescantes y guinchos	1.229.662,53	744.689,76	434.992,81
Alm. y Eslingaje	5.738.286,72	3.444.615,09	2.313.673,63
Tracción	1.115.923,52	855.546,91	260.376,61
Errend. Y Conces.	247.931,47	262.828,93	14.897,46
Visita de sanidad	67.664,71	49.699,94	17.964,77
Tasa 1 % (Art.24 Ley de Aduana)	157.364,11	104.449,59	52.914,58
Multas y varios	984.139,79	315.065,76	669.074,03
<b>TOTALES</b>	<b>114.490.290,15</b>	<b>63.538.571,33</b>	<b>50.957.718,82</b>



BIBLIOTECA